



TRABAJO FINAL DE GRADUACION

DERECHO CONCURSAL

ACTOS INEFICACES POST-QUIEBRA

ABOGACIA

GERARDO GABRIEL LUNA BUSTELO

AÑO 2017

Mis agradecimientos van dirigidos especialmente a mi familia, a mi padre Miguel Ángel Luna quien sin su apoyo no hubiese podido lograrlo, a mi madre Patricia del Valle Bustelo que supo ser y es una guía en mi proceso de crecimiento tanto profesional como en cuanto a mi persona, ambos siempre presentes en cada paso, alentándome a seguir adelante.

También a mis hermanos Micaela, Agustín y Nicolás que están en los momentos más difíciles y son aun mi soporte.

Resumen

El proceso concursal ha sido modificado y actualizado a través de los años. Sin embargo, en la práctica siempre ha resultado polémico identificar los actos que modifican el patrimonio del deudor, y declararlos nulos o ineficaces.

En tal sentido, el presente trabajo abordará tales actos ineficaces post-quiebra que tienen como finalidad sustraer bienes del fallido para evitar su cobro por parte de los acreedores.

Palabras claves: acreedor – deudor – concursos y quiebras – proceso concursal

Abstract

The bankruptcy process has been modified and updated over the years. However, in practice it has always been controversial to identify acts that modify the debtor's assets, and declare them null or ineffective.

In this sense, the present work will address such ineffective post-bankruptcy acts whose purpose is to subtract assets from the bankrupt to avoid their collection by the creditors.

Keywords: creditors – bankrupt – bankruptcy process

Índice

Introducción	6
Metodología de investigación.....	7
Orden del trabajo final de grado	8
Capítulo 1: El proceso concursal.....	9
Introducción.....	9
1.1. Qué se entiende por proceso concursal.....	9
1.2. Proceso concursal y ejecución individual.....	11
Conclusión.....	21
Capítulo 2: Efectos de la declaración de quiebra sobre el deudor.....	23
Introducción.....	23
2.1. Evolución histórica del fallido.....	23
2.2. Desapoderamiento	24
2.3. Rehabilitación.....	28
2.3.1. Inhabilitación	28
2.3.2. Rehabilitación.....	33
Conclusión.....	33
Capítulo 3: Administración de bienes en el proceso concursal.....	35
Introducción.....	35
3.1. Administración de los bienes del deudor.....	35
3.2. Posición a favor de la remisión que hace el artículo 109 al artículo 119	38
3.3. Posición en contra de la remisión que hace el artículo 109 al artículo 119.....	40
3.4. Situación del tercer adquirente de buena fe.....	44
Conclusión.....	46
Capítulo 4: Actos ineficaces en el proceso concursal	48
Introducción.....	48
4.1. Declaración de actos ineficaces en el proceso concursal	48
4.2. Período de sospecha.....	49
4.2.1. Definición de ineficacia concursal	52
4.2.2. Diferencia entre ineficacia y nulidad.....	52
4.2.3. Artículo 109 de la Ley de Concursos y Quiebras	53

4.2.4. Artículo 118 de la Ley de Concursos y Quiebras	54
4.2.4.1. Declaración Judicial de Inoponibilidad	55
4.2.4.2. No requerimiento de sustanciación previa	56
4.2.4.3. Acreditación del acto ineficaz.....	56
4.2.4.4. Taxatividad de los actos enunciados.....	57
4.2.4.5. Impugnabilidad de la decisión	57
4.3. Artículo 119 de la Ley de Concursos y Quiebras	57
4.3.1. Naturaleza de la pretensión de la ineficacia concursal	59
4.3.2. Declaración de Ineficacia a petición del interesado	59
4.3.3. Legitimado activo	59
4.3.4. Autorización de los acreedores al síndico	60
4.3.5. Conocimiento del tercero.....	60
4.3.6. Perjuicio causado a los acreedores	62
4.3.7. Juez competente para resolver de la ineficacia concursal	62
4.3.8. Impugnabilidad de la decisión.....	62
4.3.9. Remisión de la ineficacia post falencial al artículo 119	63
Conclusión.....	65
Conclusiones finales.....	67
Bibliografía.....	71

Introducción

La finalidad del presente trabajo es analizar la Ley de Concursos y Quiebras (24.522), específicamente los Actos ineficaces Post Quiebra, ya que en la práctica sucede que el fallido generalmente realiza diferentes actos jurídicos en detrimento de la masa de acreedores perjudicando el posterior cobro de sus créditos.

En este sentido, se profundizará la investigación sobre la aplicación de la acción revocatoria concursal de actos realizados después del período de sospecha, cuál es la posición en la que se encuentra el tercero adquirente y se estudiará la opinión de los doctrinarios en relación al tema, a la vez que se analizarán fallos con respecto a esta temática.

Por otro lado, se analizará el controvertido Artículo Nro. 109 de la Ley Concursos y Quiebras, y la remisión al Artículo Nro. 119 de la misma ley.

Al respecto, el presente trabajo abordará cómo se obtiene la declaración de ineficacia de los bienes desapoderados del fallido, a la vez que se estudiará la remisión del Artículo Nro. 109 al Artículo Nro. 119 y si guarda armonía con el ordenamiento concursal, y si tales actos son nulos, o bien, ineficaces.

El presente trabajo se circunscribirá a los Actos ineficaces Post Quiebra, los mismos son de intereses prácticos, dado que en los procesos concursales son ampliamente conocidas las maniobras realizadas por el deudor para perjudicar a los acreedores. Asimismo, se analizarán las maniobras para evitar, o bien, anular tales actos que pretenden quitar bienes del patrimonio del fallido para el cobro de los acreedores.

El objetivo general del presente trabajo será analizar los actos ineficaces post quiebra, y analizar el Artículo Nro. 109 y la remisión al Artículo Nro. 119 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Por su parte, los objetivos específicos versarán sobre el análisis de los efectos y alcances del desapoderamiento de los bienes una vez decretada la quiebra y se establecerá la naturaleza de los actos realizados por el fallido después de la sentencia de quiebra.

Asimismo, se analizará si es necesario un proceso de conocimiento pleno para la declaración, de conformidad con el Artículo Nro. 109, para que la ineficacia sea dictada por el juez de oficio.

Se explicarán las diferentes posturas doctrinarias respecto de la remisión del Artículo Nro. 109, y se analizará la situación del tercero adquirente de buena fe. Además, se abordarán los efectos y alcances del desapoderamiento que opera en el patrimonio del fallido, y si los actos realizados por el fallido, luego de ser decretada la quiebra, son nulos.

Así también, se analizará si los actos realizados por el fallido, luego de decretada la quiebra son nulos y si es necesario un procedimiento pleno, como excepción por acuerdo con los acreedores por la vía incidental, cuáles son las diferentes posturas doctrinarias con respecto a la remisión del Artículo Nro. 109 y si existe consenso doctrinario sobre este punto.

Finalmente, se analizará cuál es la situación jurídica del sub-adquirente de buena fe, que desconocía la situación del fallido.

Si bien la Legislación Concursal fue evolucionando desde la ley 11.719, la ley 24.522 trajo consigo un profundo debate con respecto a los actos otorgados por el fallido desapoderado. Se encuentran principalmente dos posturas bien diferenciadas, por un lado, la de la mayoría (Finalista) de los doctrinarios que propugnan que la remisión del Artículo Nro. 109 es incorrecta y se debe a un equívoco del legislador y por el otro, aquellos doctrinarios que respetan la palabra del legislador (Literal), entendiendo que la remisión del Artículo Nro. 109 es inequívoca.

Metodología de investigación

En el presente trabajo se utilizará el método descriptivo, dado que el propósito del mismo es analizar los Actos Ineficaces posteriores a la quiebra. Teniendo en cuenta el tema elegido considero que debe ser desarrollado bajo el método PIA (Proyecto de Investigación aplicada) ya que, a través de él, se buscará resolver un problema de construcción del conocimiento, con el fin de resolver el problema de forma adecuada.

En el presente proyecto se procederá a recabar información sobre diferentes puntos de vistas con el objetivo de comprender el instituto de los Actos Ineficaces Post-Quiebra. Es por ello, que la estrategia metodológica a utilizar será la cualitativa.

Para el desarrollo del presente trabajo se utilizara la técnica de análisis de documentos, mediante la observación de datos, documentos, analizando las fuentes primarias y secundarias, para dar cuenta del instituto de los Actos Ineficaces Post Quiebra en general. Las técnicas de análisis documental y contenido permitirán interpretar adecuadamente las condiciones previstas por la ley

para el otorgamiento del instituto como así también analizar las dificultades y particularidades que se presentan en su aplicación práctica por parte de los tribunales.

Asimismo, se utilizarán las técnicas de análisis documental y contenido, puesto que permitirán interpretar adecuadamente las condiciones previstas por la ley para el otorgamiento del instituto como así también analizar las dificultades y particularidades que se presentan en su aplicación práctica judicial.

Orden del trabajo final de grado

El Capítulo I abordará el proceso concursal, sus particularidades, las diferencias entre proceso concursal y ejecución individual, así como también expondrá las peculiaridades de la ejecución individual como proceso judicial.

El Capítulo II versará sobre los efectos de la declaración de quiebra sobre el deudor, el período de sospecha. Además, tratará el desapoderamiento y rehabilitación del deudor, a la vez que se explicará la inhabilitación del deudor.

El Capítulo III, por su parte, abordará la administración de bienes en el proceso concursal, y las posiciones doctrinarias respecto de la remisión que efectúa el Artículo Nro. 109 al 119 de la Ley de Concursos y Quiebras, y la situación del tercero adquirente de buena fe.

El Capítulo IV versará sobre los actos ineficaces en el proceso concursal, y el perjuicio causado a los acreedores, la definición de ineficacia concursal, y las diferencias entre ineficacia y nulidad, además, se expondrá el Artículo Nro. 109 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Finalmente, se expondrán las conclusiones finales a modo de corolario del presente trabajo.

La importancia de esta investigación radica en su interés práctico, ya que es conocido en los procesos concursales las maniobras realizadas por el deudor para perjudicar a sus acreedores. Resulta de interés manifiesta, las defensas que pueden esgrimirse en contra de tales actos, y de esta manera salvaguardar los bienes del fallido para el posterior cobro por parte de los acreedores.

Capítulo 1: El proceso concursal

Introducción

La *missio in possessionem* y la *bonorum cessio*, las primeras instituciones vistas en la historia del derecho correspondiente al tema de los procedimientos a seguir para ejecutar los bienes del deudor en caso de que este no cumpliera con sus obligaciones legítimamente adquiridas y ya vencidas, eran instituciones del derecho romano y a través de la misma se le ordenaba a un magister la venta en subasta pública de los bienes del deudor para que luego con el dinero ingresado por las ventas se repartiera entre los acreedores a todos por igual.

Años más adelante hemos conocido a esta institución como la bancarrota y la quiebra, muy popular en el mundo comercial y útil para lograr el cobro de las obligaciones de parte de un deudor fallido, es decir un deudor que no tiene la capacidad económica para pagar las deudas atrasadas, lo que es algo muy común dentro de los mercados fluctuantes y más los de hoy en día.

Si bien sabemos que el derecho debe buscar siempre que todo funcione de la manera correcta y que podríamos llegar a pensar que una regulación sobre la bancarrota es decir que el ordenamiento jurídico ha admitido un fracaso por parte del deudor, su razón de ser es que precisamente este error del deudor no se extrapole hacia a los acreedores, que estos puedan hacer efectivas sus acreencias ejecutando los bienes del deudor y que sus obligaciones no queden en un estado infructuosas y por lo tanto no se afecte su patrimonio.

Conocer esta institución se hace relevante para poder explicar el rápido movimiento de las operaciones mercantil de nuestros días, la vorágine comercial nos lleva a ver bancarrotas en todo momento, es por eso que el derecho concursal debe conocerse, entendiéndose por supuesto que si el comercio no funciona de una manera correcta se perjudica gravemente la economía, por lo que se hace indispensable encontrar que el comercio siempre este en movimiento y sin mayores problemas.

1.1. Qué se entiende por proceso concursal

Desde un principio se entendía que el Derecho Concursal iba destinado a la consecución de una ejecución colectiva, en la que los acreedores, debidamente organizados, hacían valer sus derechos frente al patrimonio de su deudor fallido, siendo este el concepto primigenio de la

institución y que en realidad no ha variado mucho en el tiempo, el concepto que el doctrinario Graziabile (2005) explica hace una mención parecida a la dada previamente, quedando en que:

Se busca la recomposición del patrimonio del deudor *in malis* a través del acuerdo preventivo con los acreedores –concurso preventivo la liquidación del patrimonio afectado por la insolvencia para repartir el producido entre los acreedores –quiebra.

Puede decirse, que en principio, se trata un proceso en beneficio de los acreedores. (Pg. 1)

Resulta muy obvio pensar que es un proceso que busca el favor de los acreedores, puesto a primera vista se percibe que el objetivo es que las deudas contraídas a favor de estos no queden insatisfechas, sino que se puedan cobrar de la manera posible con el patrimonio del deudor, tal y como también lo explica Diario Judicial (2010) la concepción jurídica de que el patrimonio del deudor es la prenda común de sus acreedores, diciendo lo siguiente:

O sea que el ordenamiento jurídico permite a los acreedores (en forma conjunta o individual) perseguir el cobro de sus créditos sobre el conjunto de bienes del deudor. Cuando hago mención a perseguir el cobro de sus créditos en forma conjunta me estoy refiriendo precisamente a los procesos concursales (que no son los únicos que cuentan con esta particularidad) (Pg. 1).

Según estas visiones y explicaciones entonces podríamos llegar a creer que es una figura netamente para protección de los acreedores, que se tiene una consideración solo para que los mismos puedan cobrar de la manera que sea sus deudas contra el deudor insolvente o fallido, sin embargo no es solamente así, hay otros intereses de fondo sobre la institución, la Dra. Pauletti (2003) aclara al respecto:

Pensar en el acreedor no genera por sí un retorno al privatismo. La seguridad jurídica, el respeto a los contratos, a la competencia, la condena al fraude y a la estafa no son un patrimonio de los acreedores, son las condiciones que la sociedad pretende para fomentar la inversión, y la garantía para un país mejor. Es también proteger empresas y fuentes de trabajo. (Pg. 3)

Otros autores también explican una razón económica sumamente importante que motiva a todo lo relacionado al derecho concursal, siendo una figura necesaria para impulsar el movimiento económico, de hecho así se mencionó en diversas discusiones dadas en la Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires (2015), explicando:

Quienes analizan la ley concursal desde el punto de vista exclusivo de la eficiencia económica, señalan que sus objetivos están vinculados a la maximización del resultado, a través de la reducción de los costes de transacción, la obtención de un mayor valor de los bienes para la satisfacción proporcional y la más amplia

recuperación del crédito de los acreedores y, contemporáneamente, el más rápido retorno de los bienes a la actividad productiva para la que están destinados (pág. 02).

Muchos doctrinarios también dan una opinión similar a la anterior, atendiendo la relación comercial con la figura jurídica y su importancia, es por ello que Pauletti (2003) nos dice:

Es que tal como ocurrió en sus orígenes, la relevancia del comercio y de las transacciones tiene también hoy su correlato en que el concurso deba organizar la crisis social que conlleva la cesación de pagos, intentando satisfacer a los acreedores del deudor insolvente, tanto como que éste responda personalmente por su conducta negocial, en tutela de la confianza y la buena fe que deben ser resguardadas a través de la ejemplaridad. (Pg. 3)

En ambas explicaciones dadas por los autores vemos una peculiaridad distintiva, en ambas expresa más de un acreedor y según la segunda definición se habla de que estos acreedores están organizados y es que precisamente para eso funciona el derecho concursal, permite organizar a todos los acreedores del deudor para que cobren sus acreencias en orden y de manera justa, sin embargo para lograr eso se necesitan una serie de normas y procedimientos judiciales importantes de resaltar, ya que sin ella no tendríamos una ejecución y cumplimiento de las obligaciones de una organizada y mucho menos justas.

1.2. Proceso concursal y ejecución individual

Al ser considerada una ejecución colectiva por supuesto que veremos semejanzas con lo que se conoce con la ejecución individual, ambas dos como bien se sabe se deben ejecutar por medio de los tribunales, es decir ambas deben ser reconocidas por la autoridad competente y ordenarlas en base a ese conocimiento, sin embargo en las ejecuciones individuales se debe tener un título ejecutivo que haga valer la obligación, y en las ejecuciones colectivas eso cambia, sobre eso escribe Graziabile (2005) y dice:

Lo que sí se reconoce es la inexistencia, en la quiebra, de un documento como título ejecutivo, por lo que siempre es necesaria la sentencia de apertura para que habilite la ejecución, pero no se desconoce que es una forma de ejecución forzada, aun iniciada a iniciativa del propio deudor, quien ya no cumple, no por voluntad sino por imposibilidad. (Pg. 2)

Ese sentido de colectividad también representa una diferencia clara con la ejecución individual desde su concepto propio, las ejecuciones individuales se hacen valer por un acreedor específico que tiene un título ejecutivo sobre un bien específico, es decir que es una concepción jurídica muy limitada, en cambio la ejecución que se hace en el Derecho Concursal la explica Diario Judicial (2010) de la siguiente manera:

Los Procesos Concursales son de la especie de los llamados Procesos Universales. Pero, ¿a qué me estoy refiriendo al decir Universales? La universalidad de estos procesos tiene dos aspectos: uno Subjetivo y otro Objetivo. El primero se refiere a la particularidad de que en principio todos los acreedores del mismo deudor concurren en un único proceso, y el segundo es que lo hacen sobre todos sus bienes. (Pg. 1)

Siguiendo en la tarea de diferenciar una ejecución con la otra, debemos hacer mención a la razón de ser de cada tipo de ejecución, pues bien las ejecuciones individuales nacen cuando el deudor no ha dado cumplimiento voluntariamente de una obligación legítimamente contraída, en cambio la ejecución colectiva nos dice Graziabile (2005) que difieren “porque la ejecución forzada colectiva no es el remedio del incumplimiento (el deudor no cumple) sino de la insolvencia (el deudor no puede cumplir regularmente).”, el derecho concursal va a entrar a regular cuando el deudor entre en una cesación de pagos y por lo tanto no pueda cumplir con las obligaciones que ha contraído con sus acreedores, siendo esta una figura única del derecho concursal y que deberemos explicar más adelante.

Esta figura de la cesación de pagos, según los doctrinarios y legisladores franceses, es conocido como el presupuesto objetivo para que tenga lugar la quiebra y es definida por diversos autores y de diversas maneras, por ejemplo la definición sencilla que nos da Maffia (1993) es que se trata de “la imposibilidad en que se halla un empresario de atender regularmente sus obligaciones patrimoniales” pero para otros autores como Rivera (1996) es un “estado general y permanente de desequilibrio patrimonial que coloca al deudor en la imposibilidad de hacer frente, de manera regular, a las obligaciones exigibles”.

A modo de aglomeración de definiciones de lo que se entiende como la cesación de pagos, el doctrinario Acevedo (2013) explica:

Actualmente, la mayor parte de la doctrina, entiende que el estado patrimonial condicionante para la apertura del concurso, puede ser entendido como un estado patrimonial del deudor, que lo posiciona en la imposibilidad de cumplir, en forma regular (giro común), con las obligaciones exigibles. Al analizar este concepto, la doctrina pone énfasis la palabra "estado", para diferenciarla del mero incumplimiento (hecho) (Pg. 2)

Como punto en común todas las definiciones hablan del tema de los incumplimientos de los deudores, de forma que estos no pueden satisfacer los pagos, pero su condición patrimonial tiene que ser tal que cause esa imposibilidad material, sin embargo a pesar de que vemos que es un concepto muy obvio, dentro del mundo doctrinario existen distintas posturas al respecto de la

cesación de pagos, pudiendo estar al frente de la Teoría Materialista, la Teoría Intermedia y la Teoría Amplia.

Sobre estas teorías que posicionan a la cesación de pagos de una forma u otra, Acevedo (2013) aclara en primer lugar que la Teoría Materialista hace referencia a:

Esta postura sostiene que cesación de pagos es sinónimo de incumplimiento. Por lo tanto, bastará que el deudor no cumpla con una de sus obligaciones, para caer en cesación de pagos. Así, comprobar este estado, se limitará a verificar la inexistencia de pago de una deuda exigible, más allá del verdadero estado patrimonial del deudor. Es decir, no interesa la razón del incumplimiento. (Pg. 3)

Esta es una postura clásica, un tanto extrema según algunos doctrinarios puesto que no necesariamente se está en cesación de pago ante cualquier incumplimiento de las obligaciones, podrían ser causados por otros motivos y encausarse en otros supuestos, es por eso que en respuesta a esta Teoría Materialista nace la Teoría Intermedia, que según el mismo Acevedo (2013) “esta postura, establece que para que haya cesación de pagos debe producirse el hecho de la falta de pago, sin embargo, va más allá, al afirmar que no toda falta de pago importa cesación de pagos.” Y por último se encuentra la Teoría Amplia la cual, como su nombre lo indica, no busca limitar los supuestos de ocurrencia de la cesación de pagos ya que va más allá de eso, Acevedo (2013) explica:

Esta teoría dice que la cesación de pagos es un estado general y permanente que pone al deudor en imposibilidad de cumplir regularmente con sus obligaciones. Postula que dicho estado, puede darse por hechos no susceptibles de enumeración taxativa. Esta teoría, interrumpe el nexo de causalidad entre el hecho de la falta de pago, con el estado de cesación de pagos. (Pg. 3)

De hecho, para dar aval a la Teoría Amplia y también para poder explicar dentro del mundo doctrinal en qué momento se puede considerar existente la condición de la cesación de pagos, el Dr. Egaña (1960) explica la complejidad del mismo y lo importante que es no encasillar el concepto, de esta forma nos dice:

Se trata de una situación tal que determine en el deudor la imposibilidad del cumplimiento de sus obligaciones y no el simple hecho del incumplimiento. El concepto de cesación en los pagos (...) se refiere a un estado del comerciante, constituido por una serie de circunstancias que in abstracto son imposibles de determinar a cabalidad, y que tienen como consecuencia la imposibilidad para el comerciante de continuar con sus pagos con los recursos patrimoniales normales. Se trata de carencia de aptitud a la continuación de los negocios por incapacidad patrimonial, y no sólo de cesación concreta en los pagos, que podría no ser definitiva o por lo menos duradera. (Pg. 345)

Lo importante para la práctica del derecho concursal en nuestros días es poder lograr determinar y comprobar que se está frente a un deudor con una cesación de pagos legítima, para eso también se hace importante determinar cuáles son los caracteres de esta, pudiendo así saber a través de estas que es al final una verdadera cesación de pagos.

Podríamos decir que los caracteres cambian según las definiciones que aportemos sobre la cesación de pagos, es por esto que indicaremos la más genéricas y aceptadas por los doctrinarios y jueces, de manera que son universales y mundialmente reconocidos.

En primer lugar tenemos que la cesación de pagos es un Estado Patrimonial, es decir que versa sobre cosas que pueden ser percibidas en dinero, para Acevedo (2013) “el estado de cesación de pagos, surge con anterioridad al incumplimiento efectivo de la obligación patrimonial.” Pero se materializa en el tema patrimonial, es decir podemos apreciarlo finalmente ante la falta de pago del deudor.

Otra característica de la cesación de pagos es que esta tiene que ser General y Permanente, es decir que no se trata de una falta de pago momentánea y que puede ser superada ante alguna acción previa, debe ser una insolvencia que se mantenga en el tiempo y que no pueda ser resuelta de otra manera, así lo explica Acevedo (2013) que nos dice que:

La generalidad se refiere a la extensión patrimonial del estado puesto a consideración. Por lo tanto, habrá generalidad cuando el estado de cesación de pagos afecte todo el patrimonio del deudor, sin distinción del tipo de obligación de la que se trate.

Por otra lado, el la característica de permanencia se relaciona con la extensión temporal de este estado desarrollado. La cesación de pagos implica una situación que se prolonga en el tiempo y no sólo un momento de iliquidez. (Pg. 3)

En concordancia con las definiciones dadas anteriormente, sobre todo con la Teoría Ampliada, nos encontramos con el carácter de la Imposibilidad de Cumplir, que es un carácter no aceptado por la Teoría Materialista puesto que para los doctrinarios que aplican esta teoría no importa si el deudor está imposibilitado o no de cumplir, lo relevante es su incumplimiento, pues bien, este carácter nos indica lo contrario y según Acevedo (2013) “El estado de cesación de pagos, general y permanente, tiene que colocar al deudor en la imposibilidad de cumplir.”

Otro carácter relevante de destacar es que la cesación de pagos debe ser de Carácter Regular, debe ser una insolvencia que afecte a todos por los acreedores por igual, no puede pasar

que el deudor que se pretenda declarar como fallido si este ha pagado a algunos acreedores y a otros no, es por eso que Acevedo (2013) aclara:

Para caer en estado de cesación de pagos, también es necesario que la imposibilidad de cumplir, tenga la nota "de forma regular". Considero que pagar en forma regular implica desinteresarse a todos los acreedores, hacerlo hasta el día del vencimiento y en la forma pactada, con el producido del giro normal de la actividad de la persona (física o jurídica). (Pg. 4)

Un punto importante de aclarar y que ha traído disputas doctrinarias es el tema de la naturaleza de las obligaciones no cumplidas y exigibles que llevan a la cesación de pagos, anteriormente se creía que al ser el derecho concursal parte del derecho mercantil, las obligaciones a exigir debían ser de naturaleza comercial, sin embargo este concepto trajo consigo muchas críticas, por ejemplo el Dr. Morles Hernández (2011) dice que “si la cesación de pagos es un estado patrimonial, no se entiende que los créditos civiles sirvan para calcular su desequilibrio y no sirvan para demandar la quiebra” (pág. 03), por fortuna, la legislación argentina considera este tipo de críticas y en el propio cuerpo legal que regula la materia que no es otra que la Ley de Concursos y Quiebras, en su artículo 1 dice:

Artículo 1. El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley (...)¹

Ahora, para entrar en otro punto importante del derecho concursal debemos hacer mención a uno de los caracteres del derecho concursal en sí, se trata de un presupuesto natural más no esencial del mismo y estamos hablando de la pluralidad de acreedores, ahora bien no todos los doctrinarios tienen una visión común sobre esto, por un lado están los que consideran que si es necesario que existan más de un acreedor sobre el deudor, Morles Hernández (2011) explica:

Quienes sostienen la necesidad de la pluralidad llegan a decir que como esta es un presupuesto necesario del procedimiento concursal, aun admitiendo que la pluralidad debe presumirse, se impone la revocatoria de la quiebra si se llega a probar la existencia de un solo acreedor. En abono de tal tesis acudirían todas las normas que fijan el principio de la par condicio creditorum y las que se refieren a la composición y a las atribuciones de los órganos concursales. (Pg. 2683)

¹ Artículo Nro. 1 de la Ley N° 24.522. Boletín Oficial de la República Argentina, 7 de agosto de 1995.

Ahora bien, por otro lado se encuentran los que consideran que no hay tal necesidad de existencia de diversos acreedores para considerar un proceso de quiebra legalmente constituido, Morles Hernández (2011) también recoge estas opiniones de la manera siguiente:

Las razones que esgrimen contra la necesidad de la existencia de una pluralidad de acreedores son:

- a) La ley no exige tal requisito ni el mismo puede deducirse del sistema del instituto concursal (...)
- b) La pluralidad de acreedores es un elemento natural del proceso de quiebra, lo cual no significa que sea un elemento esencial.
- c) El acreedor singular tiene interés en la instauración del proceso de quiebra, porque este le ofrece efectos que no puede obtener a través de la ejecución individual. (...)
- d) Que la presencia de un solo acreedor no debe impedir que se elimine a la empresa en situación insatisfactoria y se sancione a los culpables de su estado.
- e) Que la tesis de la necesidad de una pluralidad de acreedores entra en contradicción con el espíritu publicístico de la ley concursal, la cual debe entenderse especialmente inclinado a la tutela del orden social y económico, para el cual la ruina de la empresa representa turbación y alarma. (Pg. 2683-2684)

Dentro de nuestra propia legislación nacional se establece que la pluralidad de acreedores no es indispensable, en la Ley de Concursos y Quiebras en su artículo 78 se establece: “No es necesaria la pluralidad de acreedores”², lo que ha dado pie a que nuestros doctrinarios se inclinen definitivamente por seguir las tesis que defienden la negativa a que sea necesario la pluralidad de acreedores, es por eso que Graziabile (2005) explica:

Finalmente debemos destacar que la natural concursabilidad se materializa con la concurrencia de los acreedores al proceso, esta potencial pluralidad de acreedores al momento de transformarlos en concurrentes puede no existir, pues resulta suficiente – como veremos más adelante la existencia de un solo acreedor concurrente para llevar a cabo los procesos concursales, pues no es presupuesto de estos la pluralidad de acreedores, sino la cesación de pagos y el sujeto pasivo in malis (pág. 23).

Ahora bien, es importante recalcar que sobre la disputa de si son necesarios más de un acreedor o no para considerar que se está ante un proceso de derecho concursal, es importante aclarar que los acreedores se encuentran en igualdad de condiciones al momento del cobro de sus acreencias para con el deudor fallido, así nos los explica Ton (2006) al decirnos que “Recordemos que la regla concursal es la de igualdad de cobro para todos los acreedores y que surge como

² Artículo Nro. 78 de la Ley N° 24.522. Boletín Oficial de la República Argentina, 7 de agosto de 1995.

consecuencia de evitar que el acreedor más diligente cobre perjudicando de esa manera al acreedor tolerante.”.

Una vez ya analizada y entendida la figura de los acreedores dentro del derecho concursal, conviene destacar al resto de los mismos que hacen vida dentro de ella, pudiendo pasarnos por la figura del Sindico Concursal, una figura totalmente inédita y única del derecho concursal y que debemos de analizar para comprender cuáles son sus importantes funciones y cuál es su rol a representar dentro del proceso.

La compleja figura del Sindico nace bajo la idea de que es importante dar dirección a todo el proceso de ejecución de los bienes del fallido, de forma que la administración de esos bienes se haga de la manera más justa y equitativa posible, la organización de la masa activa y pasiva del patrimonio del fallido es una tarea complicada que puede terminar encausando asuntos propios del deudor fallido, de los acreedores y del tribunal, es por eso que muchos doctrinarios y autores se disputan la naturaleza jurídica del mismo, tratando de determinar a qué sujeto representa dentro del derecho concursal.

Hay doctrinarios que ubican su figura como un representante del poder del estado inmerso dentro de los procesos de quiebra, nos explica esta posición el Dr. Morles Hernández (2011) al decirnos que la figura del síndico se puede entender diciendo que es “un órgano provisto de autoridad pública al cual la ley confía, como regla, la administración y la protección de intereses colectivos o de masa bajo la dirección y el control del juez”, sin embargo no todos opinan lo mismo, hay quienes más creen que el síndico sustituye a la ley, el mismo Dr. Morles Hernández (2011) recoge esta posición de la siguiente manera:

Un órgano que por un interés público se sustituye por virtud de la ley y dentro de los límites y para los fines indicados por ésta en la posición del fallido y de los acreedores, pero que no representa directamente al fallido y a los acreedores ni actúa en nombre de ellos en cuanto administra el patrimonio y lo liquida como función en nombre propio por un interés público. (Pg. 2771)

Sin embargo, en respuesta a estas teorías, doctrinarios patrios han expresado que es un error posicionar a la figura del Síndico en un lado o en el otro, de esta forma Rivera, Roitman y Vitolo (2005) nos explican:

Se sostiene hoy que la primera idea que hay que descartar es que el síndico sea un representante. Ella resulta desplazada pues el síndico no recibe sus facultades ni de los acreedores ni mucho menos del deudor, sino directamente de la ley, y no actúa en

interés directo de unos u otros, sino en aras del cumplimiento de las finalidades del proceso concursal. (Pg. 540)

Para concluir con la figura del Síndico y poder continuar con la explicación de otras figuras importantes debemos hacer mención a lo que Diario Judicial (2010) menciona del Síndico y que recoge de la propia Ley de Concursos y Quiebras, por lo que nos dice:

Comenzaré mencionando que éste es, según lo dispuesto por el art. 251 LC, un funcionario del concurso, siendo las “atribuciones conferidas por esta ley a cada funcionario (...) indelegables, sin perjuicio del desempeño de los empleados” (art. 252 LC). Dice el art. 253 LC que “podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos con una antigüedad mínima en la matrícula de cinco años; y estudios de contadores que cuenten entre sus miembros con cinco años de antigüedad en la matrícula.”. Aquí podemos esbozar un pequeño concepto del Síndico diciendo que es aquel funcionario del concurso, que ejerce las mismas atribuciones indelegables, designado como tal por el Juez del concurso de entre una lista formada por contadores públicos o estudios de contadores en la cual deben inscribirse los aspirantes (Pg. 3).

Las posiciones del deudor fallido y de los acreedores dentro del proceso concursal podría respondernos a primera vista de que son partes indisponibles dentro del proceso mismo, pero resulta que algunos doctrinarios se discuten y debaten esa idea, para algunos ni tanto el deudor fallido ni los acreedores deben ser considerados como partes dentro del proceso mismo, es por eso que Morles Hernández (2011) nos explica que “muchos otros niegan, bien sea al fallido o a los acreedores, la condición de partes en sentido formal, aunque atribuyéndoles a los mismos, por medio de varias fórmulas, la condición de partes en sentido sustancial.”

Pero esta no es la posición más relevante de la doctrina, esta es solo una parte, sobre todo la doctrina italiana, que opina de esta forma, para la mayoría, como bien lo dice el mismo Morles Hernández (2011) al explicar que “algunos autores sostienen que en el proceso de quiebra el deudor y los acreedores asumen la cualidad de partes, tanto desde el punto de vista formal como desde el punto de vista sustancial” (pág. 01).

El último sujeto que debemos traer a colación dentro del proceso del derecho concursal debe ser el juez competente que conoce de la causa, una figura indispensable y que será la encargada de llevar la aplicación de la ley dentro del mismo, en la mayoría de las legislaciones de otros países se le atribuye esta competencia a los tribunales comerciales, sin embargo para el caso de nuestra legislación nacional Diario Judicial (2010) nos dice:

En el art. 3, la LC establece las reglas aplicables para determinar cuál es el Juez Competente para entender en los Concursos o Quiebras de los distintos sujetos concursables. Comienza disponiendo que “corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria, de acuerdo a las siguientes reglas...”. Es facultad de cada provincia determinar a qué Juez le asigna competencia en materia concursal. La Nación se la ha asignado a la Justicia en lo Comercial. Esta disposición, que pareciera “prima facie” entrar en colisión con los arts. 75, inc. 12 y 116 de la CN ya que pareciera que los Concursos deben tramitar ante la Justicia en los Federal. Pero la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en reiteradas ocasiones que esta disposición no es contraria a la Norma Fundamental (Pg. 3).

Habiendo ya visto las partes que actúan dentro del proceso concursal, se nos hace necesario pasar a los principios que regulan el derecho concursal mismo, los que resultan muy importantes puesto que una vez conocidos y entendidos favorecen a comprender de una manera más rápida lo que es el contenido del derecho concursal.

Como primer principio a explicar nos veremos con el Principio de la Universalidad, que nos lo encontraremos para regir lo relacionado al patrimonio del deudor y el poder que este tiene sobre el mismo, es por eso que Graziabile (2005) explica que “el patrimonio del deudor, como prenda común de los acreedores queda involucrado in totum en el proceso concursal. La universalidad, como aspecto activo del concurso, implica que en él quedan involucrados todos los bienes del deudor in malis” y ahondando más en el tema de la privación de administración de sus bienes por parte del fallido, Morles Hernández (2011) refiere:

Siendo la finalidad de la quiebra sustraer a la disponibilidad del deudor los bienes que constituyen la garantía de los acreedores, liquidarlos y repartirlos entre estos, es natural que el primer efecto de la sentencia de quiebra sea el de privar al fallido de la administración y disposición de sus bienes para imposibilitarle la realización de actos que puedan perjudicar a los acreedores (Pg. 2695).

Anteriormente se comentaba el principio jurídico romano de que el patrimonio del deudor es la prenda común de sus acreedores, y precisamente eso es lo que engloba el principio de la universalidad, el deudor debe responder con todos sus bienes ante las deudas que tenga con los acreedores del proceso concursal.

Otro principio resaltante es el denominado Principio de la Oficiosidad, que tal y como su nombre lo indica, podemos deducir que se trata de un principio relacionado con el juez y con el Síndico concursal, quienes como partes representantes del estado, impulsan el proceso, Graziabile (2005) explica que “la oficiosidad es la sustitución del impulso privado por el de oficio, creemos que no está dada por la iniciativa del proceso, a instancia pública o privada, sino respecto a su

desarrollo luego de la apertura” (pág. 02). Pero esto se hace por un motivo muy importante, la quiebra representa un hecho social que al Estado le interesa que sea resuelto y es por eso que Morles Hernández (2011) nos dice:

El principio de oficiosidad es una consecuencia del interés general que el proceso de quiebra está destinado a cumplir e informa necesariamente todo el desarrollo del procedimiento, porque la finalidad es la de proteger la economía, comprometida por la insolvencia del empresario (Pg. 2694).

Al establecer por orden de la legislación el poder del juez de impulsar el proceso de quiebra se le están dando una serie de atribuciones que no tiene en otros procedimientos legales, pero esto tiene un sentido y una razón de ser, lo que se debe lograr es resolver el asunto lo más rápido posible y el juez lo debe resolver así inclusive si las partes no quieren impulsarlo de esta manera.

El siguiente principio a estudiar ya ha sido tocado someramente en algunos puntos de la investigación, se trata del Principio de Concursalidad, para no entrar de nuevo en el conflicto doctrinario de la necesidad imperativa o no acerca de que deben existir más de un acreedor para considerar que se está frente a un proceso de derecho concursal iremos directamente a lo establecido por el principio, y una de las explicaciones del principio más acertada nos las brinda Graziabile (2005) al decirnos:

La máxima exposición de la concursalidad se concreta en cuanto la ley concursal somete a todos los acreedores o interesados a mecanismo técnicos, sean corporativos, ex corporativos, o simplemente retrayentes o incorporan tés de bienes al patrimonio cesante. Esta concursalidad es la que permite estructurar la obligatoriedad de la concurrencia en el proceso principal, lo que conduce a la colectividad del juicio universal. (Pg. 8)

La definición de Graziabile resulta acertada porque este menciona que el proceso de quiebra es concursal en el momento de que llama a todos los acreedores o interesados a participar en el proceso, es decir no supedita su concursalidad al hecho de que participen más de un acreedor, una definición parecida arroja Morles Hernández (2011) al decirnos que “en la sentencia declaratoria de quiebra el juez convocará a todos los acreedores para que concurren” (pág. 2775), se sigue haciendo hincapié en el llamamiento de todos los acreedores legítimos del deudor fallido.

Como último principio veremos lo que se conoce en latín como la par condicio creditorum, un principio que también vimos de una manera somera anteriormente cuando se explicaba la paridad entre los acreedores y su posición de iguales ante la masa del fallido, para Morles Hernández (2011) “el proceso concursal se convierte en un modo de distribuir las pérdidas entre

los acreedores, de modo equitativo, a prorrata y en proporción a los créditos respectivos” (pág. 2775). Los acreedores deben soportar las condiciones de una manera igualitaria, no pueden hacer ejecuciones individuales por fuera sino que deben actuar en conjunto dentro del proceso concursal, al respecto de esto Graziabile (2005) nos dice que:

Por eso la concursalidad que venimos estudiando viene ligada con la par condicio creditorum, o principio de igualdad entre los acreedores, que en la actualidad, viene siendo una “igualdad entre iguales” o una “igualdad en igualdad de condiciones” y no una igualdad absoluta –esto debido al régimen de preferencias y privilegios existentes en materia concursal, es sólo eso un trato paritario (pág. 54).

Habiendo visto los principios que rigen los procesos del derecho concursal se hace más fácil entender todo lo que se relaciona a los procesos de quiebra, comprender un poco más acerca de la naturaleza jurídica de un proceso inédito y único dentro del derecho que regula una situación que podríamos llegar a pensar no es común pero que sin embargo resulta muy importante resolver dentro de la sociedad que vivimos.

Conclusión

En medio de la crisis económica que nuestra sociedad vive hoy en día resulta muy probable pensar que el índice de deudores fallidos ha ido en aumento, pero no por eso podemos dejar que esto afecte a toda la economía, es importante aplicar la manera para que sus acreedores no sigan el mismo camino de la quiebra y ese mecanismo que se debe aplicar es precisamente el derecho concursal, aunque si bien es cierto no es la solución óptima puesto que entra a funcionar ya cuando el deudor ha entrado en crisis, si resulta útil para “encapsular” esa quiebra solo en el deudor y no traspasarla.

El derecho concursal debe estar orientado a ser un proceso más rápido y eficiente, la economía se maneja de una manera cada vez más rápida y los comerciantes no se pueden dar el lujo de perder mucho tiempo en la cobranza de sus acreencias, dentro de esa pensamiento debe ir nuestra legislación, que se plantee un derecho concursal que entienda como funciona la economía moderna y que se acople a sus tiempos.

Aunque se pudiera llegar a creer que buscar la satisfacción más rápida del acreedor es convertir la institución en otra cosa que no es, lo que se busca con ello es proteger a la sociedad en pleno, que esta no se vea afectada por el continuo número de deudores fallidos y posiblemente

sus acreedores también al no ver sus acreencias satisfechas, el objetivo del derecho en general y en este caso del derecho concursal deberá ser siempre buscar lo mejor para la sociedad en pleno.

Capítulo 2: Efectos de la declaración de quiebra sobre el deudor

Introducción

Comúnmente cuando una persona física o jurídica no puede hacer frente a sus obligaciones contraídas frente a sus acreedores, la consecuencia es que sobreviene la declaración de quiebra. Esta no es más que dar a conocer el estado en el que se encuentra la persona, que es el de cesación de pagos, el cual implica lo anteriormente dicho. Pero la declaración de quiebra no es un hecho aislado, sino que importa una serie de consecuencias para el fallido que van más allá de lo patrimonial y muchas veces es hasta estigmatizantes para la persona.

A continuación, se verán algunas cuestiones y efectos relacionados con esta declaración.

2.1. Evolución histórica del fallido

El reproche hacia el deudor por el incumplimiento de sus obligaciones contraídas es casi tan antiguo como la humanidad misma. Las consecuencias incluso iban más allá de lo patrimonial y muchas veces repercutían sobre la persona misma del deudor.

Como ejemplo de lo anterior en la antigua Roma “los acreedores, a través de la "*Manus Injunctio*", coaccionaban directamente y en forma personal al deudor, encargándose de su castigo, de su venta como esclavo, y aun de su muerte y descuartizamiento, cuando el crédito resultaba de confesión o sentencia” (O’Reilly, 2012, p.1).

Estas consecuencias resultaban poco prácticas a la hora de obtener el cumplimiento de la deuda, sobre todo en los casos donde la persona terminaba muerta. Aparece entonces la figura de la "*Pignoris Capio*", la cual consistía en presionar al deudor al pago de la deuda a través de que ciertos acreedores entraran en directa posesión de los bienes del deudor sin necesidad de juicio previo.

Al mismo tiempo que la anterior, en Roma surge la "*Missio in possessionem*", creación pretoriana que tenía como objeto la ejecución de todo el patrimonio del deudor, ya no recaía la sanción sobre su persona (O’Reilly, 2012).

En este periodo surge el antecesor directo de la quiebra moderna, que fue la llamada "*Bonorum venditio*", la cual tenía como propósito vender todos los bienes del deudor, es decir su fin era eminentemente patrimonial, aunque la persona podía llegar a sufrir consecuencias

personales. Lo novedoso era que se consideraba al deudor como muerto, abriéndose una especie de sucesión donde un Magister administraba el patrimonio a los sucesores.

Esa especie de sucesión de la persona aún viva, “importaba también desde el punto de vista personal su infamia, pudiendo los acreedores que no veían satisfecha su acreencia, lograr su prisión o incluso el exilio cuando su insolvencia era de mala fe” (O’Reilly, 2012, p.1).

Más tarde en el tiempo apareció la "bonorum cesio", “mediante la cual el deudor cedía voluntariamente sus bienes a los acreedores, sin perder su calidad de propietario, hasta tanto se vendieran los bienes, tornando innecesaria la ejecución colectiva y evitando la infamia que ésta implicaba” (O’Reilly, 2012, p.2).

Como se aprecia, en la antigüedad era la persona la apuntada por los acreedores y los procesos tendientes a la reparación hacia éstos mientras que en la actualidad el objetivo es solamente el patrimonio del fallido.

2.2. Desapoderamiento

El desapoderamiento es el principal efecto que trae aparejado la declaración de quiebra, opera de pleno derecho e implica la pérdida de derechos sobre bienes y acciones así como también sobre las facultades de administración y disposición sobre los mismos. El fin primordial que persigue este instituto es la de imposibilitar que el fallido deteriore su patrimonio en perjuicio de sus acreedores o viole la igualdad en la que éstos se encuentran (Pesaresi y Villoldo, 2008).

Al respecto, el artículo 172 de la Ley de Concursos y Quiebras reza: "El fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que ejercite los derechos de disposición y administración".³

En consecuencia, los actos del fallido que produzcan un perjuicio a su patrimonio serán declarados ineficaces, por el contrario los dirigidos a mantener la integridad del patrimonio respecto de los acreedores, ejerciendo las medidas conservatorias necesarias a tal fin, previo a la intervención de la sindicatura, son válidos.

³ Artículo Nro. 172 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Boletín Oficial de la República Argentina, 20 de julio de 1995.

A tal efecto, al fallido le sustituye el síndico precisamente para evitar que el primero administre y disponga de sus bienes, que constituyen la garantía de los acreedores, ejerciendo las funciones de administrador, depositario y custodio (Tevez y Levinsonas, 2013).

Cabe destacar que el desapoderamiento “no se trata de un desapropio, porque no es un modo de adquirir el dominio o un medio de extinción de éste; constituye sólo un impedimento del ejercicio de las facultades por parte del titular del derecho real” (Tevez y Levinsonas, 2013, p. 1).

En este sentido, luego de la declaración de quiebra el patrimonio del deudor pasa a tener como fin su liquidación para el pago de los créditos de los acreedores que concurren a la quiebra.

El desapoderamiento debe incluir:

- los bienes actuales presentes en el patrimonio del fallido a la fecha de la sentencia de quiebra

- los bienes futuros, que ingresaran a dicho patrimonio, por cualquier título de adquisición, antes de la rehabilitación

- los bienes salidos del patrimonio del fallido, que reingresasen con motivo de las acciones de recomposición patrimonial del derecho común o de alguna de las ineficacias que se pueden invocar durante el proceso.

Ahora bien, según la normativa falencial, el desapoderamiento encuentra su límite en lo adquirido luego de la rehabilitación, es decir, los bienes adquiridos luego de la misma quedan destinados a saldar los créditos de los acreedores por causa o título posterior a la sentencia de quiebra.

En este sentido “el fallido queda liberado de los pasivos insolutos o saldos que quedare adeudando en el concurso, respecto de los bienes que adquiriera después de la rehabilitación” (Tevez y Levinsonas, 2013, p. 1). Queda claro que el límite del desapoderamiento lo marca la rehabilitación del fallido.

Asimismo, el desapoderamiento no se extiende sobre los salarios y tampoco sobre el acervo hereditario cuando el fallido entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión y ello ocurre transcurrido un año desde la sentencia que decreta la quiebra.

Según la normativa concursal, en cuanto a los bienes excluidos, quedan fuera del desapoderamiento:

1. Los derechos no patrimoniales.
2. Los bienes inembargables.
3. El usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendidas las cargas.
4. La administración de los bienes propios del cónyuge.
5. La facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular.
6. Las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona.
7. Los demás bienes excluidos por otras leyes.

En cuanto a los bienes inembargables, estos son aquellos estrictamente necesarios e imprescindibles para cubrir necesidades básicas, que constituyan el mínimo requerido para desenvolverse dentro de la esfera social a la que pertenezca el deudor.

Es así que es difícil "...determinar la embargabilidad de bienes que, si bien no son imprescindibles, atañen a exigencias comunitarias primordiales acerca de la posibilidad de desenvolverse en la vida moderna, ya que proporcionan un mínimo de bienestar congruente con razonables expectativas generales" (Tevez y Levinsonas, 2013, p. 3).

En este orden de ideas "la inembargabilidad de los muebles de indispensable uso, está dado por principios de humanidad y la finalidad perseguida por estas normas es evitar la indigencia del deudor preservando sus elementos necesarios para vivir decorosamente" (Pandiella Molina, 2010, p. 2).

En ciertas decisiones se tuvo en cuenta el carácter suntuoso o no de los bienes a embargar y así se excluyó de la subasta judicial al juego de living, entendiendo que forma parte de las comodidades mínimas de un hogar, indispensables para la vida hogareña, y no se demostró que dichos bienes posean características especiales que los hagan excluibles del acto. También se dejó de lado el televisor de 30" porque se lo consideró un recurso para lograr el esparcimiento ante la

falta de acceso a otros entretenimientos más costosos y, por el contrario, se excluyó de la inembargabilidad al equipo de audio, un Home Theater, una pantalla LCD y dos aires acondicionados (Pandiella Molina, 2010).

Por otro lado, en algunos pronunciamientos judiciales, a los fines de determinar los límites embargables, se ha tomado en consideración la profesión del fallido, logrando que sean declarados inembargables los componentes de su computadora personal, sin la cual hubiese sido dificultoso ejercer su profesión.

Un tema interesante a tratar sobre la exclusión de ciertos bienes es el caso del bien de familia. Éste ha sido definido como “una institución jurídica del derecho de familia patrimonial y, por lo tanto, del derecho civil, concerniente a un inmueble urbano o rural, ocupado o explotado por los beneficiarios directamente, limitado en su valor” (Solari, s/f, p.2).

Como se sabe, una vez que un bien se inscribe como bien de familia no puede ser enajenado o gravado, ni objeto de legados o mejoras testamentarias, ni tampoco ejecutado o embargado, siquiera en caso de concurso preventivo o quiebra, como bien establece la ley 14394. Esta “inmunidad” se da ante deudas posteriores a la inscripción.

No obstante lo anterior, este tipo de tutela no debe “...convertirse en un vehículo o instrumento para sorprender a los acreedores, y burlar las expectativas que han tenido en cuenta para conceder crédito, que bien pudo haber sido sobre la base de la confianza y solvencia demostradas por el deudor” (Tevez y Levinsonas, 2013, p.5).

En este sentido, “es desactivable la prerrogativa del "bien de familia" cuando el inmueble supera holgadamente las necesidades de vivienda del núcleo familiar y no se utiliza para una explotación comercial que le brinde sustento” (Pesarei y Villoldo, 2009, p. 5).

Asimismo, otra causal para el fin de la inmunidad es la circunstancia de que el inmueble no se encuentre habitado por quienes resultan beneficiarios, lo cual implica desvirtuar los fines y la naturaleza del instituto.

Igualmente se ha dicho que ante la ausencia de una disposición expresa sobre si la protección del bien de familia se mantiene o se pierde en virtud de una desafectación temporaria debe efectuarse una interpretación armónica que atienda la importancia de los valores en y el fin tuitivo perseguido por la ley 14.394 (Pesaresi y Villoldo, 2009).

En cuanto a los bienes en el matrimonio, éste régimen no sufre alteraciones en el caso del concurso preventivo o quiebra del cónyuge, aplicándose entonces el derecho civil que rige la materia. Por lo tanto, si el cónyuge deudor cae en estado de insolvencia, los bienes que caen en el concurso y pasan a ser la garantía común de los acreedores son los suyos y gananciales.

En este orden de ideas el derecho civil establece que los bienes propios de la mujer y los bienes gananciales que ella adquiera no responden por las deudas del marido y viceversa, por lo tanto “desde el punto de vista de los derechos de los acreedores en una quiebra, es intrascendente e irrelevante distinguir del patrimonio (prenda común) de su deudor, entre bienes propios y gananciales” (Tevez y Levinsonas, 2013, p. 4).

Por lo tanto, el cónyuge *in bonis* no tiene preferencia en el pago a los acreedores y solo le resta coparticipar en el remanente del patrimonio, si es que queda.

2.3. Rehabilitación

La rehabilitación significa el fin de la inhabilitación a la que es sometido el fallido una vez declarada la sentencia de quiebra. En otras palabras “importa habilitar nuevamente al fallido y a los administradores de la quebrada, para que readquieran la plenitud de sus derechos, haciendo cesar los efectos personales de la quiebra” (O’Reilly, 2012, p.10).

2.3.1. Inhabilitación

Resulta entonces indispensable dar ciertas nociones sobre la inhabilitación del fallido. Como en cualquier ámbito jurídico cuando se hace referencia a la inhabilitación se trata de la imposibilidad de poder ejercer determinados derechos o actividades y en el caso de la inhabilitación concursal se da la misma situación.

Asimismo, cabe advertir que suele identificarse a la inhabilitación falencial con el régimen de la incapacidad, pero no siempre la imposibilidad de ejercer ciertos derechos implica que se está frente a un caso de incapacidad.

En este sentido la incapacidad de hecho y de derecho está relacionada con la validez o no, su nulidad, de los actos celebrados por ciertas personas, en consecuencia, la incapacidad debería reservarse sólo para referirse a la falta de aptitud de la persona para entablar determinadas relaciones jurídicas, teniendo como consecuencia la afectación de la validez de los actos jurídicos realizados.

Entonces se desprende que “la inhabilitación no importa una incapacidad, sino que constituye con respecto al sujeto inhabilitado una limitación para ejercer ciertos cargos o desempeñar ciertas actividades, o realizar ciertos actos, como consecuencia de su conducta y de su falta de idoneidad” (O’Reilly, 2012, p. 3).

Así la LCQ establece la presunción de que existe una falta de aptitud de la persona fallida, de los administradores de la persona jurídica, para ejercer actos de comercio y de administración de bienes, advirtiendo a terceros respecto de tal situación.

En consecuencia la inhabilitación concursal limita el accionar del fallido, acotando sus facultades por el hecho de haber quebrado o sido el administrador de la persona jurídica que quebró.

Luego de la inhabilitación se producen efectos tanto personales como patrimoniales sobre la persona del fallido y del administrador de la persona jurídica que les impide ejercer el comercio por sí o por interpósita persona, ser socio, fundador, director, administrador de sociedades y disponer de los bienes de los que hayan sido desapoderados.

En este orden de ideas como se dijo anteriormente, “cabe destacar que el desapoderamiento se extiende a todos los bienes actuales presentes en el patrimonio del fallido a la fecha de la sentencia de quiebra, más todos los bienes futuros que ingresaren a dicho patrimonio, por cualquier título de adquisición” (O’Reilly, 2012, p. 4). A éstos se le suman los bienes que hayan salido del patrimonio del fallido y que sean atraídos de vuelta por medio de las acciones de recomposición del patrimonio, como lo son la de simulación y fraude, o a través de las acciones de ineficacia concursal de los arts. 118 y 119.

El plazo de la inhabilitación es de 1 año y ocurre de pleno derecho para las personas físicas mientras que para las personas jurídicas en principio es definitiva. Para los administradores de la sociedad fallida la misma también opera de manera automática pero no así en el caso de aquellos que hubiesen ejercido tal cargo a la fecha de inicio de cesación de pagos.

Tal carácter automático se desprende del hecho de que la inhabilitación comienza desde el mismo momento de la quiebra y para aplicarse no se necesita de ninguna conducta atribuible al fallido y no importan las causas por las que quebró sino solamente el hecho de que se haya producido la quiebra.

En cuanto a los efectos personales y patrimoniales de la quiebra, los mismos se producen a partir de la sentencia que decreta la quiebra sin necesidad de que tal resolución haya adquirido firmeza, esto si se realiza una interpretación armónica de la LCQ.

En cuanto a los sujetos alcanzados por la inhabilitación, obviamente es alcanzada la persona fallida pero también lo son los administradores de la sociedad fallida, pero como se dijo ut supra, aquella se aplica a quienes eran administradores al momento de la quiebra “sino también a aquellos que detentaron dicho cargo en algún momento durante el período comprendido entre la fecha de cesación de pagos y aquella de la sentencia de quiebra” (O’Reilly, 2012, p. 5).

Es en este sentido que a los administradores de la persona jurídica fallida se les aplica el mismo criterio objetivo que a las personas físicas, ya que lo que se les imputa el estado de quiebra de la sociedad y no las causas de la misma.

En cuanto a los sujetos excluidos de la inhabilitación, los que no son abracados por este efecto son los fundadores, liquidadores y síndicos de la sociedad, sin embargo eso no significa que no puedan ser sujetos pasivos de las acciones de responsabilidad concursal del art. 173 LCQ.

En referencia a los síndicos, éstos no ejercen funciones de administrar y he allí la justificación de que se encuentren excluidos del alcance de la inhabilitación. Lo mismo puede decirse de los directores suplentes, pero éstos se justifican en que nunca lograron ejercer sus funciones.

Una distinción interesante cabe realizar en cuanto a la persona del administrador y el cómputo del plazo de inhabilitación. Existen dos casos: el primero es el de las personas físicas que se encontraban desempeñando como administradores de la sociedad al momento de la quiebra, el segundo es el caso de personas que si bien se desempeñaron como administradores posteriormente a la fecha de cesación de pagos ya no lo eran al momento de que se decreta la quiebra.

Así para los que se encontraban en el cargo a la fecha de la quiebra, es indudable que la inhabilitación opera de pleno derecho desde la sentencia que dicta la quiebra, pero respecto de aquellos que se encontraban administrando a la sociedad luego de la fecha de inicio de cesación de pagos pero dejaron el cargo antes de la fecha de quiebra, la inhabilitación igualmente opera pero desde que queda firme la resolución que establece la fecha de inicio del estado de cesación de pagos (O’Reilly, 2012).

Esta discriminación entre los diferentes supuestos encuentra fundamento es que es necesario conocer la fecha de inicio del estado de cesación para poder saber quiénes son los ex administradores a los que se les aplicará la inhabilitación.

Jurisprudencialmente hablando existen posiciones encontradas. Por un lado se resolvió que no se podía dejar sin efecto la inhabilitación del administrador que había renunciado a su cargo antes de la fecha de cesación de pagos ya que si bien la inscripción del cese como administrador en la Inspección General de Justicia es meramente declarativa, la falta de inscripción de dicho cese le era inoponible a terceros⁴.

A la inversa, frente a un caso fácticamente similar se entendió que era suficiente una copia certificada del acta de asamblea correspondiente para demostrar que una determinada persona no era administrador de la sociedad al momento del inicio del estado de cesación de pagos y que, a pesar de la falta de registración del cese, tocaba rehabilitar al ex administrador de la fallida en tanto no se habían acreditado terceros perjudicados⁵.

En cuanto al plazo de duración de la inhabilitación, ya se mencionó que dura un año y cesa de pleno derecho. Aunque de manera excepcional este plazo podría ser ampliado, reducido, reconducido o dejado sin efecto. En este sentido el art. 236 establece que el plazo podrá ser dejado de lado o sin efecto si el fallido no estuviere incurso en delito penal.

Entonces el fallido y quienes eran administradores de la sociedad fallida “obtienen entonces la rehabilitación de pleno derecho luego de transcurrido un año desde el decreto de quiebra, o de que fuere fijada la fecha de cesación de pagos” (O’Reilly, 2012, p. 8).

Si bien es cierto que en teoría opera de pleno derecho y no necesita de ninguna petición o tramite, de todas formas se requiere una resolución judicial ya que sólo ésta le confiere la certeza jurídica. Tal decisión deberá tener efectos retroactivos al vencimiento del año desde que empezó la inhabilitación.

Volviendo a la temática de la reducción del plazo de inhabilitación, el art. 236 reza:

Duración de la inhabilitación. La inhabilitación del fallido y de los integrantes del órgano de administración o administradores de la persona de existencia ideal, cesa de

⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, "Lagar S.A. s/quiebra s/incidente de apelación". Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "CT Química S.A. s/quiebra s/incidente de apelación". Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

pleno derecho, al año de la fecha de la sentencia de quiebra, o de que fuere fijada la fecha de cesación de pagos conforme lo previsto en el artículo 235, segundo párrafo, salvo que se de alguno de los supuestos de reducción o prórroga a que aluden los párrafos siguientes. Ese plazo puede ser reducido o dejado sin efecto por el juez, a pedido de parte, y previa vista al síndico si, verosímilmente, el inhabilitado -a criterio del Magistrado- no estuviere prima facie incurso en delito penal. La inhabilitación se prorroga o retoma su vigencia si el inhabilitado es sometido a proceso penal, supuesto en el cual dura hasta el dictado de sobreseimiento o absolución. Si mediare condena, dura hasta el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación que imponga el juez penal.⁶

Para que el juez considere reducir el plazo se necesita del pedido del inhabilitado y dar traslado al síndico para que emita su opinión.

Es dable destacar que la Ley de Concursos y Quiebras no establece un plazo mínimo de duración de la inhabilitación, por lo que el inhabilitado puede en cualquier momento, desde la sentencia de quiebra dictada y antes de cumplirse el año, solicitar dicha reducción.

Existe una cuestión problemática con la redacción del citado artículo en referencia a la cuestión penal, porque de la redacción del mismo se desprende que la ley le impone al juez comercial hacer una valoración referida a una materia penal, la cual sin dudas es un campo ajeno a su accionar y para el cual seguramente carezca de los conocimientos suficientes.

Por ende, el juez de la quiebra, ante la solicitud de reducción del plazo debe evaluar si la persona está incurso en un delito penal y además debe corroborar que se acreditó fehacientemente que el sujeto fue sometido a proceso penal. Pero, a la hora de hablar de proceso penal se ha entendido que el delito en el cual está incurso la persona no debe necesariamente ser uno de aquellos tipos penales previstos en los arts. 176 a 180 del Código Penal. Es decir, no cualquier delito torna imposible la posibilidad de reducción del plazo de inhabilitación.

Aún más importante es el hecho de que, al obligar al juez de la quiebra, entender en un proceso penal le estaría vedando a la persona el acceso al juez natural y por ende se viola la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Asimismo, el citado artículo violenta el principio de inocencia ya que el inhabilitado que desee recuperar su habilitación debe demostrar con medios probatorios suficientes que no cometido

⁶ Artículo Nro. 236 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Boletín Oficial de la República Argentina, 20 de julio de 1995.

delito alguno, lo que implica invertir la carga de la prueba y hacerla recaer sobre quien no tiene que soportarla, es decir, el fallido.

2.3.2. Rehabilitación

Una vez aclarado lo referente a la inhabilitación, es importante dilucidar si para la normativa falencial rehabilitación y fin de la inhabilitación son sinónimos. La doctrina pareciera inclinarse por la negativa, según se desprende de ciertos pronunciamientos.

La Cámara Nacional de Apelaciones resolvió que la rehabilitación del fallido tiene lugar desde el dictado de la resolución que así lo dispone, sin efecto retroactivo al año de la sentencia de quiebra y diferenció los efectos personales de los patrimoniales, los primeros operan del pleno derecho al año de decretada la quiebra mientras que los segundos operan a partir de la resolución que decreta la inhabilitación.⁷

Por otro lado, “la rehabilitación, además de importar el cese de las inhabilitaciones propias de la quiebra, impide que los bienes adquiridos por el fallido después de ella sean sometidos a desapoderamiento y liquidación falencial” (O’Reilly, 2012, p.11).

En cuanto a los efectos de la declaración de quiebra, si ésta es recurrida el recurso se concede con efecto devolutivo, por lo que aquellos no son suspendidos.

Conclusión

Como se ha visto, los efectos que produce la declaración de quiebra no son menores y tienen tanto peso que hasta se ve afectada la capacidad del fallido para realizar ciertos actos. Si se realiza un análisis conglobado de la ley concursal se alcanza a notar que el objetivo, lejos de ser el de estigmatizar al fallido (aunque en la práctica termine materializándose) tiene como fin primordial el de proteger el derecho de los acreedores y de los terceros, de hecho se ha visto que a la ley poco le importan las causas que condujeron a la quiebra, esto no es lo reprochable, sino la quiebra en sí misma.

Queda por remarcar, que la Ley de Concursos y Quiebras no se ha librado de los resabios de la normativa anterior, especialmente notable en el caso del fallido y el delito penal a la hora de obtener la reducción de la inhabilitación, dejando al arbitrio de un juez comercial una cuestión tan

⁷ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, "Barreiro Angel s/quiebra". Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

alejada como es la materia penal, que termina siendo un elemento a tomar en cuenta ante una hipotética reforma legal.

Capítulo 3: Administración de bienes en el proceso concursal

Introducción

El mundo del comercio es un mundo muy volátil, ese constante cambio provoca que el Derecho regule de alguna forma u otra estos distintos supuestos para que así la crisis que se podría generar no sea tan fuerte, es por ello que la tarea del Derecho Comercial es tan ardua, se trata de regular a partir del Derecho, que es rígido y cambia mucho más lento, al comercio, que funciona de una manera mucho más expedita y de una manera asombrosamente rápida.

Una de las regulaciones que tiene el Derecho Mercantil es la del Derecho Concursal, que no es otra cosa sino la rama que se encarga de ordenar el concurso de los acreedores del deudor fallido, sin embargo estas regulaciones no son sencillas, por las mismas razones que dijimos previamente sobre que el Derecho se mantiene estático, muchas veces el Derecho mismo se vuelve insuficiente para controlar la cantidad de operaciones comerciales que surgen en el día a día, así sucede con las regulaciones pertinentes a las quiebras, muchas veces resultan inaplicables por la velocidad en la que ocurren las operaciones.

A pesar de esto, los jueces de nuestra nación, como conocedores del Derecho y de la Ley pertinente, han ido aplicando y corrigiendo estos casos comerciales, así vemos la forma en la que se debe de regular la situación del deudor una vez que se ha declarado la quiebra y como el Derecho entra para controlar todas las relaciones comerciales y patrimoniales que ese deudor fallido desee entablar, siendo una de las regulaciones comerciales a las que mayor ojo le debemos poner puesto que se establece para protección de los acreedores, de otros comerciantes y de la ciudadanía en general que necesita del comercio para vivir.

3.1. Administración de los bienes del deudor

Para empezar y evitar dar muchas vueltas sobre generalidades y así poder entrar al tema preciso que nos incumbe, debemos visualizar lo que se establece en nuestro ordenamiento jurídico para regular el patrimonio del deudor fallido al momento de que se declara el proceso de quiebra, pues bien, como sabemos el cuerpo legal que regula todo lo relacionado a los procesos concursales es la Ley 24.522, la Ley de Concursos y Quiebras, dentro de esta ley se encuentra toda la regulación que nos atañe al tema del Derecho Concursal y que debemos estudiar en este momento.

Ahora bien, dirigiéndonos al tema de la administración de los bienes que tiene el fallido sobre su propio patrimonio, la Ley, en su artículo 109 nos establece lo siguiente:

ARTÍCULO 109.- Administración y disposición de los bienes. El síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en esta ley.

Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciera o recibiera, son ineficaces. La declaración de ineficacia es declarada de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 119, penúltimo párrafo.⁸

La disposición legal como vemos es imperativa, es decir no permite administración o disposición de otra persona que no sea por parte del síndico y esto es así porque la propia Ley lo establece, estableciéndose que todos los actos que realice el fallido sobre sus propios bienes, en ese momento desapoderados y los pagos que reciba o que hiciera, serán declarados ineficaces, en un caso se aclaró que:

En la ley concursal los actos perjudiciales a los acreedores que caen en la órbita de los artículos 118 y 119, LCQ, no son nulos ni anulables, sino ineficaces como inoponibles. La declaración de ineficacia prevista por esas normas y sus concordantes es la sanción impuesta legalmente a ciertos actos celebrados por el deudor, que no se invalidan erga omnes pues tan sólo se modalizan sus efectos, dejándolos subsistentes entre las partes, pero haciéndolos inoponibles a los terceros acreedores concurrentes en el proceso de quiebra.⁹

Aunque la determinación de cuáles son esos actos ineficaces ha sido un tema de debates en algunos tribunales, por lo que se ha discutido sobre qué actos deben ser declarados de esa forma y cuáles no, y se declaró:

1. En materia de concursos ningún crédito contra el fallido puede compensarse de hecho, beneficiándose de esta manera a uno de los acreedores respecto de los restantes.
2. La LC para asegurar la integridad patrimonial del fallido y afirmar el Principio de igualdad de los acreedores, durante el periodo de sospecha, crea una presunción juris et de jure de fraude y de perjuicio para la masa respecto de todos los actos anormales (ley 11719: 110 y LC: 122).
3. El perjuicio para la masa es de total evidencia cuando del mero examen de los autos de quiebra se advierte la total ausencia de fondos y de bienes, capaces de producirlos con su liquidación.¹⁰

⁸ Ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Boletín Oficial de la República Argentina, 20 de julio de 1995.

⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, “Vieytes Sacifi s/ quiebra s/ incidente de ineficacia concursal promovido por Instituto de Vivienda de la Provincia de Buenos Aires”, sentencia del 30 de agosto de 2012. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

¹⁰ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, “Jaime Mizraji e hijo SC s/ quiebra”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

Esta consideración del tribunal agrega un acto a la lista de actos ineficaces, ya no son solo los pagos que hiciere o recibiere el fallido, sino también toda cesión de créditos que lo involucre y que afecte a su patrimonio de manera positiva o negativa.

Al establecer la presunción *juris et de jure* de fraude significa que todas las actuaciones anormales serán consideradas fraudulentas, sin posibilidad jurídica ni en materia probatoria de demostrar ante el juez o ante los acreedores que dicho actuar no es fraudulento, dicha presunción está hecha para la protección de los acreedores ante cualquier actuar fraudulento.

Siguiendo con el análisis del artículo 109 de la Ley vemos que en su último párrafo establece que la declaración de ineficacia de los actos se hará de acuerdo a lo establecido por el artículo 119 en su penúltimo párrafo, este párrafo en cuestión lo que establece es lo siguiente:

ARTICULO 119.- Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos. (...)

Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente.¹¹

Pero, la opinión jurisprudencial y doctrinal sobre la remisión y aplicación del artículo 119 no ha sido del todo favorable, existe una gran mayoría que persiste en que los actos ineficaces tienen esta característica desde el momento en el que son producidos y que no necesitan ser declarados por nadie para que se les repunte como tal, se guían por lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Concursos y Quiebras que se plasma de la siguiente manera:

ARTÍCULO 118.- Actos ineficaces de pleno derecho. Son ineficaces respecto de los acreedores los actos realizados por el deudor en el período de sospecha, que consistan en:

- 1) Actos a título gratuito;
- 2) Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad;
- 3) Constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía.

La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición o expresa y sin tramitación. La resolución es apelable y recurrible por vía incidental.¹²

¹¹ Artículo Nro. 119 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Boletín Oficial de la República Argentina, 20 de julio de 1995.

¹² Artículo Nro. 118 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Boletín Oficial de la República Argentina, 20 de julio de 1995.

3.2. Posición a favor de la remisión que hace el artículo 109 al artículo 119

Esa falta de declaración de ineficacia ha sido el motivo de discordia de muchos juristas, tanto en los tribunales como en los libros, se han emitido muchísimas opiniones que son interesantes de estudiar, puesto que los argumentos esgrimidos nos dan a entender de una excelente forma cual es el pensar jurídico que soportan, de esta forma plasmamos en primer lugar los argumentos jurisprudenciales y doctrinales que defienden la remisión que establece el artículo 109 de la Ley y la aplicación del artículo 119.

Así vemos que en un caso se declaró la importancia de aplicar el procedimiento para declarar la ineficacia de los actos cometidos por el fallido, quedando la decisión así:

Si la sindicatura promovió acción de ineficacia concursal, con sustento en la lc: 118-3º, resulta improcedente -como en el caso- decretar no solo la ineficacia del gravamen, sino también del crédito oportunamente verificado y firme. En tal sentido cabe precisar, que no puede estimarse iura novit curia que esa haya sido la intención del síndico, pues resulta requisito previo para entablar la acción prescripta por la LC: 119, recabar autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible, la cual no fue solicitada ni se intentó hacerlo.¹³

En otra decisión, esta oportunidad de una instancia superior revisando una decisión de un tribunal de menor instancia, se observa un poco mejor la tónica de la disputa ya que se discute sobre si se debía o no declarar de pleno derecho la ineficacia, manteniéndose la posición de remisión al artículo 119:

Cabe modificar la resolución del juez a quo, que declaró la ineficacia de pleno derecho de la venta de una fracción de terreno de propiedad de la fallida solicitada por el síndico, siendo la primera de una sucesión de operaciones gracias a las cuales había quedado como actual titular de dominio una sociedad anónima, considerando aplicable el régimen de los arts. 107 y 109 Lcq. En ese marco, aun cuando la pretensión de la sindicatura se formuló en la quiebra, no por ello debía excluirse la aplicación del régimen de declaración de ineficacia de los arts. 109 y 119, Lcq, a los fines de regir el procedimiento. Expresamente, la primera norma citada remite a la segunda, y esta última, en su segundo párrafo, exige que la pretensión del síndico sea formulada por acción ante el juez de la quiebra, que tramita por vía ordinaria, salvo que haya acuerdo para acudir a la vía incidental. Tal exigencia impone la intervención de todos los involucrados en las transferencias sucesivas del inmueble, ya que lo que aquí se decida puede provocarles gravamen. En ese sentido, más allá de cierta incertidumbre generada con relación al alcance de la remisión que efectúa el art. 109 al art. 119 - pues hay quienes la entendieron vinculada con el art. 118, que regula los actos ineficaces de

¹³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, “San Isidro Refrescos S.A. s/ quiebra s/ inc. De ineficacia concursal”, sentencia de 2005. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

pleno derecho- lo cierto es que los expresos términos de la ley se refieren a la acción ordinaria del art. 119, 2º párrafo. Y por tratarse de un trámite ordinario debe trabarse la litis en forma íntegra garantizando a todos los posibles afectados su posibilidad procesal de intervención en la cuestión.

Además, la no sencilla cuestión que genera la pretensión de declaración de ineficacia respecto de terceros, aconseja hacer operativo un criterio amplio en lo relativo al grado de sustanciación de la cuestión. En consecuencia, corresponde que el juez de primera instancia de intervención, por medio del traslado de la pretensión inicial del síndico, a todo aquel que haya intervenido como adquirente del inmueble en la cadena de operaciones inmobiliarias, a los fines de que exterioricen sus planteos y argumentaciones defensivas. Completada la sustanciación que derive de ese traslado, el juez deberá dictar resolución, manteniendo o no, según corresponda, la declaración de ineficacia ya dictada en autos.¹⁴

Es importante analizar varios puntos de esta sentencia puesto que en ella se resumen la mayoría de los argumentos de quienes defienden la posición de que se hace necesaria la remisión del artículo 109 al 119 al momento de la declaración de actos ineficaces, una de las mayores razones, o justificaciones si se puede decir, se establece en la misma sentencia, cuando dicen “Tal exigencia impone la intervención de todos los involucrados en las transferencias sucesivas del inmueble, ya que lo que aquí se decida puede provocarles gravamen” aclara la razón de ser el proceso de declaratoria de ineficacia, al saber que es posible que intervenga muchas personas en el proceso, se hace necesario un mecanismo que ofrezca algún tipo de información a terceros sobre la ineficacia de determinado acto y que además, como aclara más adelante la sentencia, se brinda de esta forma la garantía de que defiendan sus derechos en un proceso legal en el caso de que haya que hacerlo.

A nivel doctrinario también se han presentado quienes defienden la remisión del artículo 109 al artículo 119, vemos como el Dr. Dobson (2006) nos explica lo siguiente:

El art. 118 LCQ no tiene penúltimo párrafo, pero el 119 sí: no aparece congruente interpretar que la remisión del art. 109 al art. 119 penúltimo párrafo deba entenderse como una remisión al art. 118 que no tiene penúltimo párrafo sino un párrafo inicial, tres incisos y un párrafo final. Una interpretación gramatical no aceptaría la solución del "error"... (Pg. 6)

El argumento del Dr. Dobson (2006) es la respuesta a una de las críticas que esgrimen los defensores de la aplicación del artículo 118 y la necesidad de declarar los actos como ineficaces en el mismo momento en el que son cometidos, es por ello que ahora, después de recopilar los

¹⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, “Ortega, Ramona Rufina s/ quiebra (inc. De apelación por Fordward S.A.)”, sentencia del 31 de marzo de 2009. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

argumentos, los expondremos aquí y veremos cuáles son las decisiones jurisprudenciales que han establecido lo contrario a lo visto anteriormente.

3.3. Posición en contra de la remisión que hace el artículo 109 al artículo 119

En primer lugar, vemos a los juristas que consideran que la remisión que establece el artículo 109 al 119 es un error que los tribunales en su aplicación deben subsanar remitiendo a la aplicación del artículo 118, de esta forma vemos que se estableció:

El art. 109 in fine de la ley 24.522, en cuanto remite al procedimiento del art. 119 penúltimo párrafo, contiene errores e incongruencias, pues si por los actos de disposición realizados por el deudor sobre los bienes desapoderados en el período de sospecha, la ley determina su ineficacia de pleno derecho sin requerir sustanciación alguna al respecto, parece incongruente que sí requiera la sustanciación cuando se trate de actos celebrados después de la declaración de la quiebra. No parece razonable que no se requiera un acto de tal naturaleza en período de sospecha y por ello es incongruente exigir más requisitos cuando se trata de un acto más grave como es el acto post-quiebra que cuando se trata de un acto menos grave como es el acto en período de sospecha, para el que no se requiere procedimiento alguno. Cuando el art. 109 de la ley 24.522 establece que la declaración de ineficacia de los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados debe ser declarada de conformidad con lo dispuesto por el art. 119, penúltimo párrafo, en realidad debió remitirse al artículo 118, pues frente a dichos actos no corresponde tramitar una acción deducida ante el juez de la quiebra por la vía ordinaria. Por el contrario, la antedicha ineficacia de esos actos debe ser declarada de conformidad con el artículo 118 de la ley 24.522, esto es, sin necesidad de petición expresa y sin tramitación.¹⁵

Otra decisión, también basada en el análisis textual hecho sobre la normativa que establece la Ley, utiliza el término *ipso iure* para hablar de la ineficacia de los actos, es decir que los mismos son ineficaces de pleno derecho desde el momento que son cometidos, en el que se dijo:

La aplicación del art. 109 de la ley 24.522 no requiere analizar si el acto que se reputa ineficaz se encuentra encuadrado entre las previsiones del art. 118, sino que es la ineficacia "*ipso iure*" aquello a lo cual la primera norma alude y no al prolongado procedimiento previsto por el art. 119 de dicha normativa. De otro modo se hallaría bajo mayores consideraciones un acto que vulnera el régimen de desapoderamiento de bienes, que aquellos realizados dentro del período de sospecha, y en momentos en que la fallida mantenía la administración y disposición de sus bienes.¹⁶

¹⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, "Díaz de Cortina, Elda Estela s/quiebra", sentencia del 19 de octubre del 2000. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

¹⁶ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, "Geonav S.A. s/quiebra", 23 de noviembre de 2004. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

Existen otros argumentantes que han dicho que lo que sucede es que la letra de la Ley es totalmente incongruente con el sistema, que en teoría debería ser expedito y brindar protección a los acreedores ante los casos de fraude que pueda cometer el deudor fallido, además que no encuentran sentido en que los actos fraudulentos cometidos por el deudor fallido durante el período de sospecha si se consideren ineficaces ipso iure mientras que los que cometa durante la bancarrota si necesiten de un procedimiento, de esta forma en el mismo caso Geonav S.A. s/quiebra de fecha 23/11/2004 se continua diciendo:

Es incongruente sostener que si la ley declara ineficaces de pleno derecho los actos realizados por el deudor en el período de sospecha, sin requerir sustanciación alguna, sí la requiera cuando se trate de la ineficacia de actos celebrados después de la declaración quiebra bienes.¹⁷

Otra decisión, de una manera mucho más detallista y prolongada, explica la incongruencia de una manera clara y se está establece en que definitivamente lo que sucede es un error material en el cuerpo legal al remitir del artículo 109 al artículo 119, es por ello que se estableció

En lo que concierne al planteo relacionado con los requisitos del art. 119 de la ley 24.522 en los arts. 107 y 109 es sustancialmente el mismo al que establecía la ley 19.551, salvo en lo relativo a la necesidad de acción que prevé el art. 119, penúltimo párrafo, al que remite el art. 109. Si por los actos den disposición realizados por el deudor, sobre los bienes desapoderados en el período de sospecha, la determina "ipso iure" su ineficacia, parece incongruente que sí la requiera cuando se trate de la ineficacia de actos celebrados luego de la declaración de quiebra. No parece razonable que en punto a la ineficacia de un acto realizado en período de sospecha no se requiera procedimiento alguno más que la sola declaración y sí se lo exijan para un acto celebrado en estado de bancarrota, con el desapoderamiento.

Parece más grave, más ostensiblemente ineficaz, celebrar un acto de disposición luego de la quiebra, con los plenos efectos del desapoderamiento en vigencia, que un acto de tal naturaleza en el período de sospecha y en tal línea de ideas es incongruente exigir, en punto a la declaración de ineficacia, más requisitos (sustanciación) cuando se trata de un acto "más grave" —acto posquiebra— que cuando se trata de un acto "menos grave" —acto en período de sospecha— para el que no se requiere procedimiento alguno.

Existe un error material en la remisión que el art. 109 última párrafo de la ley 24.522 hace al procedimiento del art. 119, pues la armonía de este precepto y su congruencia frente a las restantes normas concursales, solo se encuentra si se entiende que, en

¹⁷ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, "Geonav S.A. s/quiebra", 23 de noviembre de 2004. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

verdad, en el art. 109, el legislador quiso remitirse a la norma del art. 118 (declaración de ineficacia sin sustanciación).¹⁸

Esta es una de las justificaciones que mayor asidero ha encontrado dentro de los juristas, determinar que para el periodo de sospecha si funcione la declaración ipso iure pero que para el proceso de bancarrota sea necesario todo un proceso que muchas veces resulta engorroso en realidad trae más percances para los acreedores que esperan cobrar sus acreencias de una manera expedita y terminar con el proceso de la mejor manera.

En ese mismo orden de ideas, otro grupo de juristas para encontrar una solución a la incongruencia planteada habla de que el verdadero deseo del legislador es que se consideren ineficaces los actos porque los mismos ni siquiera eran parte del acervo patrimonial del fallido, concluyendo que efectivamente la declaratoria de ineficacia es de ipso iure y no necesita de un proceso, así vemos que:

Es claro que los actos del deudor posteriores a la sentencia declarativa de quiebra carecen de todo valor con respecto a la masa, sin necesidad de que medie un pronunciamiento en forma expresa o categórica, en tanto es uno de los efectos del desapoderamiento que entraña la pérdida para el deudor del derecho de disponer de sus bienes o comprometerlos en obligaciones posteriores. Aun cuando se encuentren en pugna dos intereses contrapuestos; por una parte, el de la masa de acreedores, que se vería perjudicada si el bien saliera del patrimonio del deudor, y por el otro el del tercero adquirente a título oneroso de presumible buena fe, que con la restitución in natura del inmueble soportaría el reprochable accionar de la fallida, no puede obviarse la regla del art. 109 de la ley 24.522 que es clara en su contenido y que dispone que los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados son ineficaces.¹⁹

Al tratarse de bienes que no pueden ser administrados por el deudor, se estaría hablando de un acto ineficaz ya desde el comienzo, sin embargo esta sentencia ya empieza a tocar el tema de los terceros de buena fe adquirentes de los bienes y la pugna que se pudiera ver entre los acreedores y ellos en los casos de que haya que declarar ineficaz una acción que los involucre.

Otra decisión sigue más adelante hablando de que efectivamente al estar el deudor en un desapoderamiento de sus bienes, este no puede disponer de ellos de la manera que sea, así también nos lo recuerda la decisión:

¹⁸ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, "Sánchez, Ma. Esther, s/quiebra", 13 de agosto de 2002. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

¹⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Caoba Sociedad de Hecho s/quiebra", 22 de agosto de 2005. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

El desapoderamiento de los bienes del fallido opera de pleno derecho, por lo que aquél, a partir del decreto de quiebra, se encuentra inhibido de realizar cualquier acto de administración o disposición sobre esos bienes.

En tanto el desapoderamiento opera de pleno derecho a partir del decreto de quiebra, aun no mediando petición expresa sobre la materia, el juez de la quiebra está habilitado para expedirse oficiosamente sobre la inoponibilidad a la masa de determinados contratos de locación celebrados por el fallido. Si el contrato de locación fue concertado cuando estaba vigente el desapoderamiento, el cual es efecto propio de la declaración de bancarrota, ninguna duda cabe de la vigencia de dicho efecto cuando se concretó la operación cuestionada, en tanto el desapoderamiento opera en forma inmediata.²⁰

Frente a la consideración de la posible disputa entre la buena fe de los terceros adquirentes y el derecho que la masa de acreedores tiene sobre el patrimonio del deudor fallido, hay otros juristas que opinan que no hay lugar a ninguna disputa, puesto que la consideración de ineficacia de los actos deben ser tomados como tal sin importar nada más, así se plasmó en el caso Manuel Iñiguez SACIA S/Quiebra de fecha 26/09/2000 en la que establece:

Hubo una clara transgresión al art. 109 de la LCQ cuando el fallido otorgó un acto de disposición consistente en la venta de un inmueble, acto que le estaba vedado en relación con los acreedores.

Ante tal situación, resulta irrelevante la invocación de la buena fe en el adquirente del inmueble y la alegada ausencia de perjuicio para los restantes acreedores, pues la ineficacia de actos de esta naturaleza, constituye una causal objetiva que priva al negocio de efectos con respecto a los restantes acreedores. En tales condiciones, la declaración judicial resulta superflua, por tratarse de una ineficacia intrínseca que ni siquiera exige manifestación alguna de voluntad, debiendo el contratante del fallido restituir los bienes adquiridos sin poder reclamar nada al concurso.²¹

Otra decisión, un poco más antigua pero similar se apega a esta posición que han declarado los juristas anteriores, es por ello que se estableció:

Habiendo perdido el fallido la disponibilidad de su patrimonio (art. 111, ley 19.551) los actos de disposición de bienes objeto del desapoderamiento deben entenderse ineficaces de pleno derecho, esto es, inoponibles a los acreedores, aunque el adquirente o el subadquirente sea de buena fe, dado que se trata de una sanción objetiva prevista por razones de interés público.²²

²⁰ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, "Negro, Carlos s/quiebra", 26 de junio de 2002. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

²¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Manuel Iñiguez SACIA s/quiebra", 26 de septiembre de 2000. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

²² Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala II, Expediente Nro. 37.825-S, 28 de octubre de 1986. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

3.4. Situación del tercer adquirente de buena fe

Después de conocer las distintas posturas esgrimidas y defendidas por los juristas de nuestra nación, es importante hacernos la pregunta sobre lo que sucede con los terceros que se ven afectados, o mejor dicho involucrados, en estos actos ineficaces hechos por el deudor fallido, ¿Cómo quedan sus derechos adquiridos? ¿Es igual si actúa de mala fe o si este actuó de buena fe desconociendo el estado falencial del deudor que le vendió, cedió u otorgó un bien al este estaba desposeído? Sobre se han plasmado también diversas posturas, algunas en defensa del tercero adquirente mientras que otros no lo consideran, es por ello que también se hace importante analizar cuál es la posición de nuestros tribunales al respecto y de qué manera se ve al tercero adquirente en el marco jurídico argentino.

La posición de los que están en contra de la remisión del artículo 109 al artículo 119 para decretar la ineficacia de los actos del fallido son prácticamente los mismos que opinan que la defensa al tercero adquirente de buena fe no debe considerarse, sus opiniones las podemos ver reflejadas en distintas opiniones jurídicas, como por ejemplo la que vemos en el Dictamen del Fiscal del caso Lemme, en el que se dijo:

Dejar incólume el acto de compraventa de un bien del concursado (luego fallido) otorgado en tiempo posterior a la apertura de su concurso y con inobservancia de los requisitos del art. 16 de la ley 24.522, con base a la buena fe del adquirente, se derivaría de ello consecuencias inadmisibles, puesto que más allá de la violación de tales normas, se estaría dando indebida prevalecencia al interés de un tercero (el comprador de un bien) por sobre el interés de todos los acreedores que concurren al juicio universal, pues se estaría quitando del patrimonio concursal, en violación a las normas antedichas, un bien, que, de pleno derecho, lo integraba al momento de la declaración de apertura del concurso.²³

Esa postura, muy acorde como vemos de los que defienden la aplicación inmediata del artículo 118, se ha levantado como la defensora de los derechos de los acreedores, la que se establece para proteger el correcto curso de una quiebra, sin embargo, frente a ella también se han plasmado juristas que opinan que la defensa a los terceros adquirentes de buena fe es necesaria y que por eso también se hace necesario el proceso de declaración de ineficacia que establece el artículo 119, ya que a través del mismo se permite que el tercero se defienda y pueda exponer su

²³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, "Lemme, Leonardo Raúl del Corazón de Jesús s/quiebra", 05 de febrero de 2001. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

posición buena fe ante la operación mercantil en la que se vio involucrado con el fallido y sus bienes desposeídos.

Existen diversas decisiones al respecto que podemos encontrar en la defensa de estos derechos de los terceros adquirientes, de hecho superan en número a quienes opinan y esgrimen lo contrario, la primera que se expondrá los jueces opinaron lo siguiente:

La ineficacia a la que alude la norma del art. 118 de la ley concursal, es la sanción impuesta legalmente a ciertos actos celebrados por el deudor fallido, actos que no se invalidan erga omnes sino que deja subsistente los efectos entre las partes pero haciéndolos inoponibles a los terceros acreedores concurrentes en el proceso de quiebra (CNCom, Sala B, in re "Yarques S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación por Morillo, Augusto", del 10/10/86, entre otros). Por ello, no resultan equiparables los efectos del acto inoponible al acto nulo o anulable. El acto realizado en violación a las normas de desapoderamiento es ineficaz de pleno derecho para los acreedores del fallido, más ello no tiene el efecto de derogar las normas que protegen al subadquirente a título oneroso, cuya buena fe se presume (CCIV 2362).²⁴

Esta posición resalta una vez más la importancia de no confundir la ineficacia de los actos con la nulidad ya que de esta forma no se perjudica los derechos del adquirente, este sigue bajo la protección que la buena fe le brinda.

Otra decisión similar en la que se veló inclusive más por los derechos del adquirente que por los derechos de los acreedores fue en un caso en el que se buscaba perjudicar mucho los derechos del tercer adquirente pero el tribunal declaró lo contrario, así se estableció:

Corresponde revocar la declaración de ineficacia de pleno derecho de los pagos por alquileres efectuados por un tercero al fallido luego de que se dictara el decreto falencial, toda vez que en la decisión de quiebra –a diferencia de lo sucedido en el concurso- no se ordenó publicar edictos (en los diarios de la provincia en donde se ubica el establecimiento locado). Ello así, cabe considerar que la inquilina carecía de medios publicísticos que le permitieran conocer el estado falencial del locador.

El acto realizado en violación a las normas de desapoderamiento es ineficaz de pleno derecho para el fallido, más ello no tiene el efecto de derogar las normas que protegen al tercero, cuya buena fe se presume (C.Civ: 2362). En consecuencia, corresponde que el tercero tenga la oportunidad de defenderse en el juicio ordinario o incidental previsto en el art. 109 LC, en virtud de la remisión al art. 119 LC, es acorde con el imperativo constitucional que establece que nadie puede ser privado de su propiedad sin juicio previo (C.N. 17).²⁵

²⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, "Hurovich, Alberto Jaime s/ quiebra", 20 de febrero de 2009. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

²⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, "Heriberto S/ Quiebra (Inc. de Cobro de Canon Locativo)", sentencia del 17 de diciembre de 2008. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

La siguiente y última decisión que se expondrá es una de las que defiende tanto la buena fe del adquirente como la necesidad de que los procesos de declaratoria de ineficacia sea según lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Concursos y Quiebras, de esta forma es que se podrá respetar el espacio en el que el tercero defiende sus derechos ante cualquier situación que se presente a petición de los adquirentes o de cualquier otro tercero, así vemos lo siguiente:

Cabe revocar la resolución de grado que declaro inoponible a la masa de acreedores la venta de un rodado de la fallida, efectuada con posterioridad a la declaración de quiebra. Ello así, toda vez que la venta se realizó casi diez años después de la declaración de quiebra, y de acuerdo a lo que surge del informe de dominio, la inhibición general de bienes no estaba inscrita a la fecha de la adquisición, por lo que el fallido pudo enajenar, pese al desapoderamiento producido como consecuencia de su estado falencial (ley 24522: 107). En efecto, dada la aludida falta de inscripción, la adquirente careció de medios técnicos, publicísticos y registrales que le permitan conocer el estado falencial del enajenante y por lo tanto su mala fe. En tales condiciones, no cabe presumir iure et de iure que la adquirente conocía el estado falencial del enajenante y, por lo tanto, su mala fe. Por ello, no se encuentran reunidos los recaudos necesarios para decretar la ineficacia de la compraventa de pleno derecho y obligar al tercero a restituir el rodado, sin tener ninguna oportunidad de alegar y probar su buena fe. En consecuencia la declaración de ineficacia deberá tramitar por vía ordinaria o incidental, tal como lo dispone la remisión del art. 109 al art. 119, penúltimo párrafo de la ley concursal.²⁶

Conclusión

Dentro del marco del Derecho es bueno que existan disputas entre posiciones y dogmas, eso enriquece nuestro ordenamiento, nos permite abrir la mente jurídica de los pensadores y nos exige a ver las normas de una forma más crítica, es por ello que esta disputa que existe entre los doctrinarios sobre cuál debe ser el modo de aplicación de los actos ineficaces ayuda a que tengamos un marco jurídico más sólido en el que vamos creciendo e innovándonos al mismo ritmo que exige la sociedad moderna.

Mientras todas estas disputas se sigan haciendo es bueno seguir atentos a ellas, nos permitirán aprender mucho sobre el análisis del derecho y sobre cuál debe ser el rumbo que debemos seguir para que nuestras normas no se descarrillen de su objetivo, pero también hay que tener en cuenta que estas discusiones se deben hacer siempre bajo el marco del respeto a la Constitución y los derechos que se establecen en ella, cuando en algún momento alguna de las

²⁶ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, “Park Sang Yong s/ quiebra”, 02 de octubre de 2007. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

posiciones se convierta en una trasgresión para los derechos constituidos se perdería el sentido del sano debate y disenso sobre las normativas establecidas.

Por ahora, los legisladores deberán estar muy atentos a los resultados de esos debates puesto que sus resultados deberán guiar el rumbo de las próximas leyes del futuro sobre la materia, siendo esta una oportunidad para tener leyes más avanzadas, perfeccionadas y apegadas a la realidad.

Capítulo 4: Actos ineficaces en el proceso concursal

Introducción

Es conocido el principio general del derecho concursal según el cual todos los acreedores deben enfrentar e integrarse al proceso concursal en términos de igualdad, puesto que de lo contrario, algunos acreedores se beneficiarían en detrimento de los demás conformantes de la masa; menoscabándose la igualdad, la equidad y la justicia que deben prevalecer en cualquier entorno del sistema.

Por tal motivo, todos los acreedores deben soportar en igual medida los efectos de cada una de las etapas del procedimiento declarativo de la quiebra. Así, la masa de acreedores debe esperar por igual que se dicte veredicto (o acuerdo preventivo o resolutorio homologado), que permita que los acreedores del fallido puedan ver satisfechas sus acreencias, a partir de la liquidación del activo del deudor o fallido; tomando en cuenta que de no ser suficiente el activo para cubrir todas las acreencias, se pagará parcialmente a todos los acreedores en la misma proporción.

Ahora, estando legalmente prohibida cualquier acción que vaya en menoscabo de los derechos e intereses de la masa de acreedores, el deudor decide igualmente ejecutar dichos actos sin autorización del tribunal. ¿Qué efectos trae consigo tal conducta en relación a los bienes desposeídos? y ¿Cómo operaría tal enajenación, la realización de pagos y el recibimiento de los mismos cuando el tercero conoce el estado de cesación de pagos del deudor?

En el presente capítulo está destinado a analizar más a fondo las disposiciones legales que regulan la ineficacia concursal y las consideraciones que la doctrina hace con respecto a las mismas.

Igualmente se procede a determinar los elementos característicos y los requisitos de procedencia de la declaratoria de ineficacia de pleno derecho y de la declaratoria de ineficacia por conocimiento del estado de cesación de pagos.

De la misma forma se efectúa una diferenciación doctrinaria entre la ineficacia de los actos, de la nulidad de los mismos, destacando los efectos implicados en cada una de estas instituciones.

Por último, se estudian las dos teorías existentes sobre la asertividad de la norma en la regulación de las ineficacias aquí descritas.

4.1. Declaración de actos ineficaces en el proceso concursal

El enunciado del artículo 16 de la Ley N° 24.522 contempla que “el concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación”²⁷. A continuación, el artículo siguiente de la misma ley, explica que todo acto cumplido en contravención de lo anteriormente explicado, es ineficaz de pleno derecho respecto de los acreedores.²⁸

Al respecto, Della (2016) explica que al instituir el Legislador los denominados “actos prohibidos”, se prevé igualmente una consecuencia jurídica que sigue al incumplimiento del mandato legal, destinando tales actos a acaecer de ineficacia de pleno derecho de los actos afectados. Este autor encuentra que la razón de ser de tales disposiciones legales reposa sobre la situación excepcional en que se encuentra el deudor y en oposición a la expectativa de los acreedores.

El citado autor explica que si bien el proceso concursal es parte integrante del derecho comercial, y en principio es solo atañe a sujetos de la esfera privada, no es menos cierto que existen en juego ciertos intereses jurídicamente superiores, los cuales justifican la obligatoriedad del fallido de tener previa autorización judicial para la realización de ciertos actos, so pena de ineficacia, por la probable afectación que genere en los principios de igualdad y seguridad jurídica que resguardan a sus acreedores.

4.2. Período de sospecha

El período de sospecha es aquel que va desde la fecha de inicio del estado de cesación de pagos y la sentencia que declara la quiebra. En el ordenamiento jurídico argentino “aquella fecha de inicio del estado de cesación de pagos será fijada judicialmente a través del procedimiento determinado por la ley teniendo en cuenta los hechos reveladores de aquel estado, sin ningún límite temporal” (Graziabile, 2008, p.2).

Cabe aclarar que este periodo de sospecha comúnmente se confunde con la acción de retroacción, la cual no puede superar los dos años desde la sentencia de quiebra o presentación en concurso preventivo (Graziabile, 2008).

²⁷ Artículo Nro. 16 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Boletín Oficial de la República Argentina, 20 de julio de 1995.

²⁸ Artículo Nro. 17 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Boletín Oficial de la República Argentina, 20 de julio de 1995.

En tal sentido, el período de sospecha corre “desde la fecha concreta fijada por el juez como de comienzo del estado de cesación de pagos, la cual sino supera los dos años, coincidirá con la retroacción, en cambio, si se supera dicho límite serán diferentes” (Graziabile, 2008, p.3).

La acción de retroacción es importante a los efectos de la inoponibilidad concursal de los arts. 118 y 119 de la Ley de Concursos y Quiebras, en cambio, el período de sospecha es de fijación judicial, no tiene límite temporal y es de importancia para otro tipo de acciones, por ejemplo, para la acción revocatoria, el derecho de receso de los socios, la extensión de la quiebra, las acciones de responsabilidad y la inhabilitación de los administradores. La razón es que en todos estos casos existe una sospecha de que el deudor perjudicó su patrimonio en perjuicio de sus acreedores para superar el estado de cesación de pagos.

Como se dijo anteriormente el comienzo del estado de cesación de pagos es a partir del cual se cuenta para determinar el periodo de sospecha y a tales efectos la ley de Concursos y Quiebras regula este trámite en el art. 117. En tal sentido prescribe:

Cesación de pagos: determinación de su fecha inicial. Dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la presentación del informe general, los interesados pueden observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico.

Los escritos se presentan por triplicado y de ellos se da traslado al síndico, junto con los que sobre el particular se hubieren presentado de acuerdo con el Artículo 40.

El juez puede ordenar la prueba que estime necesaria.

Asimismo para determinar la fecha de inicio, se encuentran dispersas por la ley diferentes situaciones que hacen presumible el estado de cesación, por ejemplo las manifestaciones del deudor cuando se presente en concurso preventivo o quiebra voluntaria explicando las causas de su situación patrimonial y la época en que se produjo la insolvencia.

La fijación de la fecha de inicio del estado de cesación de pagos se sustanciará a través de un incidente específico o autónomo, luego del cual se correrá traslado al síndico de las impugnaciones de las que habla el 117, incluyendo las observaciones hechas en el concurso preventivo, si las hubiere.²⁹

Según Graziabile (2008), de la impugnación realizada por un acreedor o un tercero, concomitantemente con la vista al síndico deberá corrersele traslado también al fallido, ya que es el principal afectado por tal acto de impugnación.

²⁹ Artículo 117 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Boletín Oficial de la República Argentina, 20 de julio de 1995.

Si existieren hechos controvertidos el juez debe abrir el incidente a prueba, en el cual se valdrá de los medios probatorios que hayan sido ofrecidos por las partes.

Por último, el juez concursal dictará sentencia en la cual fijará la fecha precisa de inicio del estado de cesación de pagos y allí quedará determinado el período de sospecha y el de retroacción. En este sentido, “la fecha fijada determinará el inicio del período de sospecha, aunque la retroacción quedará limitada a los dos años de la sentencia de quiebra o presentación en concurso preventivo, si aquella fuese más alejada” (Graziabile, p. 3).

El juez puede establecer la fecha de inicio del estado de cesación utilizando solo las constancias del expediente, es decir, lo acreditado allí sin tener la obligación de guiarse por las fechas propuestas por el síndico, el fallido o los que hayan impugnado.

A la hora de determinar la fecha de inicio del estado de cesación de pagos es importante notar tal situación a través de hechos que sean reveladores de tal estado, al mismo tiempo que debe analizarse también el estado general del patrimonio del deudor, por ende, el juez debe tomar en cuenta todas las cuestiones fácticas.

En este sentido no resulta suficiente el mero incumplimiento por parte del deudor a los efectos de establecer la fecha de inicio de cesación de pagos y así se ha dicho que mientras el deudor cuente con la pasividad, complacencia o espera del acreedor no incurre en estado de cesación porque la consolidación de la deuda implica una forma lícita de buscar el saneamiento del pasivo (Graziabile, 2008).

Siguiendo una interpretación armónica del art. 115 LCQ la resolución que fija la fecha de inicio del estado de cesación de pagos, hace cosa juzgada respecto del fallido, todos los acreedores concursales aunque aún no sean concurrentes y los terceros que intervinieron en el trámite, siendo para los terceros que no intervinieron en el proceso una presunción *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario. Esta resolución es apelable y con efecto diferido.

Volviendo sobre el tema de los terceros, los que no fueron parte del proceso y resultan extraños a la quiebra pero pueden ser afectados por las acciones de responsabilidad, inoponibilidad o inhabilitación pueden impugnar la resolución justamente por tener carácter *iuris tantum* para ellos, a través de incidentes genéricos o por acciones de defensa cuando el tercero sea demandado.

En consecuencia, en relación a la fecha de inicio de la cesación, la impugnación de los terceros “en la cual no participarán aquellos acreedores y terceros que participaron en la fijación de la fecha y para los cuales aquella resolución tiene autoridad de cosa juzgada, lleva a que puedan quedar fijadas dos fechas diferentes” (Graziabile, 2008, p.4).

4.2.1. Definición de ineficacia concursal

Ahora, la ineficacia como tal del acto jurídico hace referencia a la privación o disminución de los efectos del negocio jurídico (Della, 2016).

Garaguso (1981), define la ineficacia concursal como una sanción legal que despoja a uno varios actos jurídicos de sus efectos entre las partes intervinientes en el negocio jurídico o frente a terceros, a partir de la declaración judicial inoficiosa, petición de parte interesada u operando de pleno derecho. Agrega el autor, que esta forma simplificada de la eficacia del derecho común, pretende facilitar a los acreedores del fallido la obtención de su pretensión frente a la dificultad de la acreditación de un posible fraude.

Siguiendo a Prat (2011), se trata de un régimen unitario privativo de los efectos normales del negocio jurídico, tendiente a cristalizar el patrimonio falencial, haciéndolo intangible a favor de los acreedores y en aras de la satisfacción de los créditos a su favor de acuerdo con el principio *pars conditio creditorum*, es decir, la igualdad condición de crédito.

4.2.2. Diferencia entre ineficacia y nulidad

Conforme lo explica Della (2016), la ineficacia puede dividirse en dos tipos: la absoluta y la relativa. La primera de ellas, se enmarca en un supuesto de nulidad, según el cual el negocio jurídico inicialmente no llenó los requisitos de validez legalmente establecidos para verificar su existencia. La segunda, abarca la inoponibilidad, la cual priva a un negocio válido y eficaz entre las partes, de sus efectos frente a ciertos terceros protegidos por el Legislador, a quienes se les faculta para desconocer la existencia del negocio jurídico en cuestión; vetando a las partes integrantes de tal negocio, al ejercicio de acciones contra esos terceros.

Por su parte, Cerávolo (2010) argumenta que la ley empleó el vocablo “ineficacia” en lugar de “inoponibilidad”, el cual hubiese resultado mucho más favorable y menos confusión a la hora de otorgar la correspondiente definición y de establecer las diferencias con respecto a la nulidad; denotando la notoria ambigüedad, vaguedad e incluso la arbitrariedad presente en el uso de los

términos, careciendo la ley de una terminología exacta, permitiendo la “polivalencia semántica de las voces empleadas”.

El referido autor explica que un negocio jurídico está revestido de eficacia al tener aptitud en la producción de sus efectos propios, lo cuales comprenden la consecución de los fines perseguidos por las partes en la celebración del mismo. En oposición, un negocio jurídico es ineficaz, cuando por circunstancias intrínsecas o extrínsecas, esté impedido para generar el producto esperado.

Al referirse a la ineficacia, se involucran en la conversación los conceptos de inexistencia, invalidez e impugnabilidad. La inexistencia implica la no formación del negocio por carecer del cumplimiento de sus requisitos de fondo, vale decir, la inexistencia se refiere a la nulidad del negocio. La invalidez presupone la falta o vicio de algún elemento esencial o constitutivo de forma. Finalmente, y es aquí donde se precisa llegar al hablar de la ineficacia; la impugnabilidad implica que, a pesar de reunir todos los requisitos de validez, el negocio jurídico puede desmantelarse los efectos del mismo en resguardo a terceros que pueden verse visto alcanzados por los efectos del negocio, o en pro de la defensa de una de las partes.

Siendo así, el negocio ineficaz no carece de alguno de sus elementos constitutivos o de sus requisitos de validez. El negocio nulo, sí carece de uno o varios de ellos, razón por la cual el mismo no se constituyó válidamente.

Al haber ineficacia concursal (la ineficacia que realmente debió denominarse inoponibilidad), los efectos del negocio jurídico sobre los bienes desapoderados, son producidos normalmente hasta ejercerse victoriosamente la acción correspondiente, y finalmente ser destruidos mediante declaratoria judicial. No se busca entonces, atacar la validez del negocio, sino el surtimiento de sus efectos, los cuales no son destruidos en su totalidad, sino con respecto a determinados individuos (en este caso, la masa de acreedores) y en la medida de su interés. La ineficacia es relativa, debido a que el acto es válido entre sus partes (Cerávolo, 2010).

Allí, yace la diferencia con la nulidad, con respecto de la cual el acto no surte efectos bajo ningún supuesto, ni ante ninguna persona, y cuya validez sí se pretende atacar.

4.2.3. Artículo 109 de la Ley de Concursos y Quiebras

Entrando ahora en materia de legislación, el artículo en cuestión, dispone que el síndico tenga a su cargo la administración y disposición de los bienes del fallido, todo conforme a los términos previstos en la referida ley para ello.³⁰ En su parte *in fine*, la norma establece la ineficacia de los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados y de los pagos hechos o recibidos por él, remitiendo la declaración de ineficacia de tales actos al procedimiento previsto en el penúltimo párrafo del artículo 119 de la misma ley.³¹

Al respecto de ésta norma, Rouillon (2004) explica que al asignar la administración y disposición de los bienes del fallido, se priva a este último de la ejecución de dichas actuaciones. Como consecuencia, la norma precisa establecer los efectos jurídicos resultado de las actuaciones de disposición del fallido con respecto a los bienes desapoderados, con posterioridad a la declaración de la quiebra; haciendo a todos esos actos ineficaces, y por lo tanto, inoponible a los acreedores.

4.2.4. Artículo 118 de la Ley de Concursos y Quiebras

El artículo 118 *ibídem* dispone:

Actos ineficaces de pleno derecho. Son ineficaces respecto de los acreedores los actos realizados por el deudor en el período de sospecha, que consistan en:

- 1) Actos a título gratuito;
- 2) Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad;
- 3) Constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía.

La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición o expresa y sin tramitación. La resolución es apelable y recurrible por vía incidental.³²

Siguiendo a Rouillon (2004), en este artículo se contemplan ciertos actos que son inoponibles a los acreedores participantes en el proceso concursal, y que fueron realizados por el fallido durante el período de sospecha. Tal y como se explicó anteriormente, al traer el legislador a colación la ineficacia concursal, el acto no es nulo, sino que es inoponible a los acreedores de la

³⁰ Artículo 109. Ley N° 24.522 del 20 de julio de 1995. Honorable Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina.

³¹ Artículo 119. Ley N° 24.522 del 20 de julio de 1995. Honorable Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina.

³² Artículo 118. Ley N° 24.522 del 20 de julio de 1995. Honorable Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina.

quiebra. Todo lo contrario. Para que el acto pueda ser declarado inoponible a los sujetos tutelados por la declaración de ineficacia, es necesaria la existencia y validez del mismo.

El autor atañe la funcionalidad de la institución contemplada en el artículo 118 de la ley a los siguientes aspectos:

- Realización del acto en el período de sospecha, habiéndose determinado con antelación y mediante resolución firme, la fecha inicial del estado de cesación de pagos.

- Tenencia de elementos de juicio suficientes, que permitan al juez la acreditación de la configuración de los actos susceptibles de ser declarados ineficaces dentro de las conductas tipificadas en la referida norma, y en cuanto al cual, el juez se encuentra facultado para decretar las medidas investigativas a las que estime haya lugar.

- Existencia de acreedores en el concurso, ya que si la institución procura la protección de ellos y la declaración del acto es en su interés, es razonable considerar la indispensabilidad y la preexistencia de los mismos.

- Aplicación exclusiva en la quiebra liquidativa, por tratarse de medios de recomposición del activo falencial liquidable con miras al incremento del producto repartible. Ello explica su no aplicabilidad en el concurso preventivo, ni en la quiebra cuando ésta concluye de modo no liquidativo.

- Enumeración taxativa y de interpretación restringida de los actos ineficaces de pleno derecho de este artículo.

- Posibilidad del agraviado por la decisión sobre ineficacia, de recurrir ante el mismo juez del concurso por vía incidental o por apelación directa ante el superior sin interponer recurso de reposición previa.

Dicho esto, es necesario analizar a continuación y con mayor detalle, algunos de los puntos anteriormente descritos al respecto de los actos ineficaces previstos en el artículo 118 de la ley.

4.2.4.1. Declaración Judicial de Inoponibilidad

Para los supuestos contemplados en la referida norma, los actos ineficaces de pleno derecho, pueden ser declarados de oficio, sin que sea exigible la interposición de alguna acción o petición expresa. Ahora, es posteriormente donde aparece el contradictorio, siendo exclusivamente el

tercero co-contratante con el deudor, el afectado por la decisión judicial. Excepcionalmente el veredicto se extenderá expresamente al sub-adquiriente, no siendo esto obstáculo en su constitución como legitimado activo para apelar, debido a que a pesar de estar incluido en dicha declaración, se verá afectado en su interés para obrar (Bacarat, 2010).

Cabe en este punto resaltar que lo que apunta Rivera (2003) en cuanto a que el pleno derecho no debe ser entendido como que no se requiere una decisión judicial, sino que cuando ella se dicte tiene efecto retroactivo a la fecha de celebración del acto.,

4.2.4.2. No requerimiento de sustanciación previa

Conforme lo explica Bacarat (2010), aquí la declaratoria de inoponibilidad es oficiosa y tal decisión no amerita de algún procedimiento previo que determine el motivo de la inoponibilidad, debido a que tal motivo deriva de la naturaleza misma del acto, cuya ineficacia es fácilmente detectable por el juez, y no ameritan de mayor investigación (pudiendo dificultarse un poco más el asunto al involucrarse un sub-adquiriente del bien). Sin embargo, el autor aclara que lo anterior no debe entenderse como una prohibición a operar frente a la petición del interesado, puesto que tal restricción no existe legalmente.

4.2.4.3. Acreditación del acto ineficaz

Junyet (1997), argumenta que de la lectura del mencionado artículo, se aprecia que no hay exigencia legal para la declaración de ineficacia de pleno derecho, que el tercero conozca de la cesación de pagos. De tal forma, basta acreditar que el acto está tipificado en las disposiciones del artículo 118 *ibídem* y que este se ha llevado a cabo durante el período de sospecha, no mediando relación alguna con los elementos subjetivos.

No obstante, existen corrientes que si sustentan la existencia del sistema de ineficacia concursal sobre la presunción del fraude.

Tal es el caso de García (1962) quien considera que los actos realizados durante el período de sospecha, están “entintados de fraude”.

A esta corriente se adhieren la doctrina italiana y la francesa, la cual estima que la ineficacia de pleno derecho, constituye un presunción *iure et de iure* se han producido tanto el daño como el fraude, por ser lógico que el fallido debe estar al tanto del deterioro que tal conducta provoca en su

patrimonio como prenda común entre los acreedores o favorece injustificadamente a ciertos algunos de ellos (Grillo, 2001).

Este último punto cobra mayor relevancia al tratar la ineficacia del artículo 119 de la referida ley, y sobre el cual se ahondará más adelante.

4.2.4.4. Taxatividad de los actos enunciadados

Este tipo de actos ineficaces, son de carácter taxativo, puesto que son ineficaces *per se*, donde lo que se penaliza es el perjuicio causado a los acreedores, pues dañan el patrimonio del fallido por haberse ejecutado cuando la crisis que originó la quiebra ya estaba en proceso (período de sospecha), advirtiéndose la incidencia que ellos supondrían en la aptitud patrimonial y financiera del fallido. Por lo tanto, se habla entonces de actos intrínsecamente perjudiciales, y como consecuencia, no se entra en materia de presunciones de perjuicio o de fraude (Junyent, 1997).

4.2.4.5. Impugnabilidad de la decisión

La resolución de inoponibilidad es impugnabile vía incidental o apelativa, dejando tal elección a criterio del impugnante; considerando el autor, que una vez elegida una de estas dos vías, no puede más adelante hacerse uso de la otra.

Quien resulte agraviado por la decisión (pudiendo encontrarse aquí el sub-adquiriente), está facultado para recurrir ante el juez de la quiebra a través de las dos vías: la primera de ellas, incidental, posibilitándosele luego la alternativa de la apelación, así, el magistrado a quo, puede reexaminar el asunto y llegar a revocarlo si así lo estima; la segunda de las vías es la apelación directa para que el superior revise la decisión, sin necesidad de interponer reposición previa. La tramitación de estas dos vías, responden a los derechos de contradicción, bilateralidad y prueba del agraviado por la resolución judicial (Bacarat, 2010).

4.3. Artículo 119 de la Ley de Concursos y Quiebras

Consecuentemente, el artículo 119 *ibídem*, versa sobre los actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos y dispone lo siguiente:

Los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebó el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio.

Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente.

La acción es ejercida por el síndico; está sujeta a autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible y no está sometida a tributo previo, sin perjuicio de su pago por quien resulte vencido; en su caso el crédito por la tasa de justicia tendrá la preferencia del Artículo 240. La acción perime a los SEIS (6) meses.³³

Rouillon (2004) explica que los actos realizados a título oneroso por el fallido en el período de sospecha, son igualmente susceptibles de ser declarados ineficaces. Para ello, considera que deben considerarse los siguientes elementos:

- Realización del acto en el período de sospecha, habiéndose determinado con antelación y mediante resolución firme, la fecha inicial del estado de cesación de pagos.
- Existencia e interés de los acreedores del concurso.
- Ejecución de actos a título oneroso que no enunciados en el supuesto del artículo 118 *ibídem*.
- Acreditación del conocimiento del tercero del estado de cesación de pagos del actual fallido.
- Perjuicio para los acreedores, a cuya reparación se tiende con la declaración de ineficacia. Este elemento es esencial, puesto a que si falta el perjuicio, consecuentemente falta el interés tutelable.
- La presencia en el juicio de las partes: síndico, tercero co-contratante del fallido y los eventuales sub-adquirentes de aquél.
- Tramitación vía ordinaria. A excepción de la vía incidental excepcional acordada por las partes prevista en la ley.
- Apelabilidad de la resolución de la declaratoria.
- Atribución de competencia especial al juez del concurso o quiebra, la cual prevalece sobre cualquier otra norma atributiva de competencia.
- Autorización previa dada al síndico por la mayoría simple del capital quirografario verificado y admitido, como recaudo de admisibilidad formal de la demanda de ineficacia.

³³ Artículo Nro. 119 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Boletín Oficial de la República Argentina, 20 de julio de 1995.

- Susceptibilidad a la caducidad, producida en el término de seis meses.

4.3.1. Naturaleza de la pretensión de la ineficacia concursal

De acuerdo con Bacarat (2010), esta institución persigue la restitución de los bienes desapoderados o de su equivalente, pues se trata de bienes que han sido indebidamente extraídos del patrimonio del cesante, pudiendo existir también otras enajenaciones posteriores que generan que los bienes extraídos no se encuentren tampoco en el patrimonio de los co-contratantes del fallido. Así, la pretensión contra ambos co-accionados (co-contratante del fallido y sub-adquiriente), es la devolución in natura del bien sustraído del patrimonio del fallido. Otro caso que puede aparecer es que la pretensión busque el cumplimiento de la prestación por parte de un tercero a costa del primer contratante del fallido y/o sub-adquiriente. De no resultar viable la recuperación del bien procurado, la pretensión abarca la obtención de la indemnización a que haya lugar.

4.3.2. Declaración de Ineficacia a petición del interesado

En este supuesto, los actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos de parte del co-contratante del fallido, valga decir, en la ineficacia concursal propiamente dicha; la ley exige que su declaración sea antecedida por el accionar o peticionar expreso del síndico o acreedor legitimado. El sub-adquiriente queda incluido en la sentencia de inoponibilidad a la masa, una vez iniciada la acción de ineficacia concursal contra el co-contratante del fallido, y habiéndose producido la reunión procesal accionándose por revocatoria común también contra aquél; quedando legitimado para impugnar la declaración de ineficacia.

El hecho de la participación de un tercero conocedor del estado de cesación de pagos del deudor, cuyo discernimiento debe ser demostrado con antelación al ejercicio de la acción; requiere que el magistrado indague más a fondo para poder acreditar tal circunstancia. Es allí donde surge la necesidad de la petición del legitimado activo y la tramitación de la acción vía ordinaria, a no ser que las partes convengan en hacerlo vía incidental (Bacarat, 2010).

4.3.3. Legitimado activo

La acción a la que se hace referencia en este punto, puede ser interpuesta por el síndico o por el acreedor interesado en el caso de que el primero no la promueva habiendo transcurrido el lapso de treinta días contados desde la fecha en que se le hizo el requerimiento judicial para ello, sin perjuicio de la responsabilidad derivada de la omisión (Bacarat, 2010).

Agrega Casadio (2010), que con respecto a la intimación que se le hace al síndico para que ejerza la acción, no debe asumirse inmediatamente que la omisión de dicha solicitud por parte del legitimado activo para ella, es infundada, puesto que puede darse el caso que el síndico estime la acción inconveniente en función de una probable dificultad de salir victorioso; y por lo tanto no se generaría responsabilidad por tal conducta. Igualmente puede suceder que no consiga las conformidades en la forma y dentro del lapso establecido, impidiéndole intentar la revocación del acto en cuestión.

Es menester también aclarar que la acción promovida por los legitimados activos ya explicados, no requieren tributo fiscal previo, sin perjuicio del pago de las cosas procesales que acaree para quien resulte vencido (Ribera, 2000).

4.3.4. Autorización de los acreedores al síndico

Tal y como lo explica Bacarat (2010), la iniciación o continuación de la acción en esta oportunidad descrita, requiere una autorización otorgada por los acreedores. Tal exigencia obedece a dos finalidades: la primera de ellas es el aumento de la estabilidad de los actos ejecutados por el deudor; y la segunda, dar mayor seriedad a las acciones de ineficacia concursal, viéndose en la práctica que en muchos casos, aquellas son incoadas sin fundamentos de peso, comprometiendo el activo de la quiebra en una eventual condena en costas.

Casadio (2010), concuerda en esto, arguyendo que con el propósito de desalentar acciones de ineficacia poco serias, es menester que se imposibilite al acreedor demandante acceder al beneficio de pobreza para litigar sin gastos, y que se incluya la posibilidad de ser objeto del planteo de arraigo para afianzar las eventuales costas del proceso, so pena de tenersele por desistido.

Por otro lado, no establece la ley el procedimiento a seguir para concretar la mayoría quirografaria de la que se habla, por lo que esta pudiese ser extrajudicial y acompañada por las firmas certificadas de los acreedores conformes; o pudiese ser mediante procedimiento judicial, mediando convocatoria por el juez a los acreedores por edictos o por cédula a una audiencia.

Igualmente se entiende que por lógica no se requiere la conformidad del acreedor participante del acto que se busca declarar ineficaz, pues este tendría interés contrario a la acción intentada, por lo que no le es permitido su participación en la mayoría quirografaria (Ribera, 2000).

4.3.5. Conocimiento del tercero

A diferencia de los actos ineficaces contemplados en el artículo que le precede, los supuestos del artículo 119, debe acreditarse el conocimiento que el tercero co-contratante tenía de la cesación de pagos en que se encontraba el deudor.

A pesar de ello, Junyet (1997) hace la salvedad en cuanto a que bajo ningún modo ese conocimiento puede entenderse como mala fe del co-contratante, ni la participación en *consilium fraudis*, pues bien pudo haber estimado el tercero que el acto no era perjudicial.

Existe la posibilidad que tanto el deudor como su co-contratante, hayan considerado que el negocio jurídico ineficaz se dispuso a remediar el estado de crisis patrimonial, aun no siendo efectiva para ello tal acción; o que la actuación del deudor haya sido influenciada por la expectativa de la reinstauración de la normalidad financiera (Grillo, 2001).

El legitimado activo para la acción concursal, no están obligados por ley a probar el perjuicio ocasionado por el acto, ni mucho menos la existencia de fraude, sino que deben acreditar que el tercero tenía conocimiento del estado de insolvencia y que el acto se realizó durante el período de sospecha. Cabe destacar, que el conocimiento que es necesario probar, es el del co-contratante y no el del fallido, pues el propósito de la acción está en buscar la inoponibilidad de los actos ejecutados por aquellos co-contratantes que fueron indiferentes al conocido estado crítico del deudor, y afectaron al resto de los acreedores de la masa (Junyet, 1997).

Conforme lo desglosa Maffia (1995), existe en la doctrina argentina un debate sobre si se debe acreditar el conocimiento efectivo del estado de la cesación de pagos (teoría del conocimiento efectivo) o si es suficiente demostrar que la insolvencia era cognoscible para el tercero normalmente diligente (teoría de la cognoscibilidad. Este autor afirma que la mayoría de la doctrina de inclina por la cognoscibilidad.

En esto concuerda Heredia (2005), para quien es clara la interpretación de Maffia (1995), no se trata de probar el estado de insolvencia, sino la acreditación a partir de los hechos, del conocimiento de la imposibilidad de realizar los pagos; y que incluso la jurisprudencia que ha exigido la prueba positiva, rigurosa y convincente del conocimiento del tercero, no hacen otra cosa que constatar la acreditación de hechos que demuestren la presencia de una objetiva cognoscibilidad de las dificultades para hacer los pagos o del incumplimiento de los mismos.

Siendo así, la normativa concursal viene a exigir un juego de presunciones e indicios del estado de crisis del deudor, y no la prueba de un conocimiento directo del asunto (Maffia, 1995).

En resumen, el conocimiento de la cesación de pagos por parte del co-contratante debe ser acreditada por el síndico o en su defecto por el acreedor actor, en el marco de una acción de ineficacia concursal, que frente a las presunciones legales o a las situaciones de hecho que vislumbren el conocimiento, se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole al tercero la tarea de desvirtuar tales presunciones (Sicoli, 2012).

4.3.6. Perjuicio causado a los acreedores

Recae sobre el síndico o en su defecto del acreedor que solicita la declaración de ineficacia del acto, la demostración del perjuicio causado a los acreedores como consecuencia del o de los actos denunciados. No solo se debe probar que el co-contrayente del fallido conocía de su cesación de pagos, sino que el acto en cuestión dañe los intereses de la masa de acreedores. Tal demostración, es decisiva para el éxito de la acción, por menoscabar el activo del fallido trae para el cumplimiento del fin perseguido por la institución concursal (Bonfanti, 1997).

4.3.7. Juez competente para resolver de la ineficacia concursal

La ley atribuye al magistrado de la quiebra, la competencia para conocer de la acción de ineficacia concursal, correspondiéndole igualmente a tal juez, el conocimiento de las acciones incoadas contra el sub-adquiriente. Todo lo anterior, encuentra su justificación en que, originándose las controversias de inoponibilidad de los actos realizados por el fallido durante el período de sospecha y con anterioridad a él, éstas se encuentran en íntima relación con el fondo de la causa principal (la quiebra); de tal manera que parece lógico que sea quien está al tanto del estado de insolvencia del deudor, de la carencia de bienes y de la necesidad de restituir el patrimonio para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor; el que intervenga en la acción de ineficacia concursal. En pocas palabras, la conexidad consecucional de la quiebra con la declaración de ineficacia, convierten al magistrado de la quiebra en el más apto para juzgar y pronunciarse sobre la cuestión, por ser éste quien cuenta con los mayores y mejores elementos de juicio al respecto del caso concreto; añadiendo que existe también la posibilidad de que las pruebas más relevantes para la resolución de la inoponibilidad, se hallen ya incorporadas al expediente de la causa principal (Bacarat, 2010).

4.3.8. Impugnabilidad de la decisión

Ya sea que la acción de declaración de ineficacia a petición del interesado se haya interpuesto mediante el trámite del juicio ordinario, o que excepcionalmente y por acuerdo entre

las partes se haya seguido el trámite incidental; el contratante vencido (incluido aquí el subadquiriente co-demandado en virtud de la acumulación de pretensiones) está legitimado para interponer la apelación correspondiente. Cabe destacar que de tramitarse vía ordinaria, la decisión es apelable por no regir la inapelabilidad del inciso 3° del artículo 273 *ibídem*, al no tratarse de una resolución recaída en el concurso, sino que representa una acción ajena al trámite principal del concurso (Bacarat, 2010).

4.3.9. Remisión de la ineficacia post falencial al artículo 119

El último aparte del artículo 109 de la Ley N° 24.522 remite la declaratoria de ineficacia sobre los actos ejecutados por el fallido sobre los bienes desapoderados y sobre los pagos hechos o recibidos, al procedimiento del artículo 119 *ibídem*.³⁴

Parte importante de la doctrina argentina sostiene que la remisión *ut supra* mencionada, es errónea, y que se trata de un “error de pluma del legislador”. De tal manera, esta gran fracción de la doctrina considera que la remisión es efectivamente al 118, el cual dispone la declaración de ineficacia de oficio y sin sustanciación, como se lleva a cabo respecto de los actos ineficaces de pleno derecho, taxativamente enumerados en dicho artículo 118. Esta doctrina afirma que no es acertada la remisión al 119, que prevé la sustanciación de la pretensión de ineficacia en un proceso de conocimiento ordinario o incidental (Cerávolo, 2010).

A esta corriente se une Ribera (2000), quien explica que tal remisión es absurda, puesto que su aplicación obliga a la recurrencia a la sustanciación de un proceso cognoscitivo ordinario del asunto, cuando, por los derechos e intereses de los acreedores (derechos e intereses que se encuentran que están en juego), debió habersele equiparado a los actos ineficaces de pleno derecho sin tramitación ni pedido expreso, mediando la operatividad inmediata del desapoderamiento que origina la declaratoria de la quiebra.

En el lado opuesto, Cerávolo (2010), estima que la remisión al procedimiento de la revocatoria concursal aquí tratada, es correcta. Considera acertada la asimilación de los efectos del posible desconocimiento de la declaración de quiebra con los de la, también, posible ignorancia de

³⁴ Artículos Nros. 109 y 119 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Boletín Oficial de la República Argentina, 20 de julio de 1995.

la cesación de pagos contemplados en el artículo 119, debido a que no existen razones para el tratamiento desigual de situaciones jurídicas esencialmente análogas en cuanto respecta a terceros.

El citado autor concibe dentro de las razones por las cuales estima que el criterio opuesto al suyo es incorrecto y lo resume de la siguiente manera:

- El supuesto error de pluma en la redacción del artículo 109 de la ley con respecto al número del artículo no correspondería, ya que de ser así, habría igualmente error en la remisión al párrafo de que se trata porque de haberse remitido al artículo 118, el párrafo que tendría relación con el artículo 109 es el penúltimo y no el último (como lo indica la remisión).

- Los actos comprendidos en el artículo 118 son, sin discusión, ineficaces de pleno derecho; y por lo tanto la remisión carecería de importancia.

- La frase remitente, agregada al segundo párrafo del artículo 109 siguió a la supresión de la expresión “sin necesidad de declaración judicial”, la cual se formaba parte del artículo 113 de la Ley N° 19.551³⁵. Así, si el legislador hubiese querido que el procedimiento fuese el del artículo 188 de la ley vigente, no hubiese realizado tal modificación.

- Trascendiendo la técnica legislativa empleada e incluso la misma construcción gramatical de la norma, incurra en el vicio de pleonismo, pues resulta obvia la intención de limitar, respecto de terceros, los efectos del desapoderamiento.

- De constituir las palabras de la norma, el primer elemento de la interpretación ajustada a correcta hermenéutica no parece viable asignarles, sobre la endeble base del hipotético error de pluma, un significado que las contradiga, al menos en tanto no existan normas del derecho positivo que puedan entrar en colisión con el texto de que se trata.

- La ley concilia adecuadamente los valores jurídicos en juego, los cuales son: el interés de los acreedores de cobrarse sus acreencias sobre los bienes del fallido; y el derecho de propiedad de los pagadores de buena fe que no conocían ni podían conocer el estado cesación de los pagos.

- La postura contraria es consecuencia de la equivocación de concebir el interés de los acreedores de la quiebra, como un valor absoluto y superior a los demás bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico argentino.

³⁵ Artículo Nro. 113 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Boletín Oficial de la República Argentina, 20 de julio de 1995.

- El acto realizado en violación a las normas de desapoderamiento sufre de ineficacia de pleno derecho para el fallido o deudor, empero lo anterior no tiene la facultad ni el efecto de derogar las normas que protectoras del pagador, cuya buena fe se presume *iuris tantum*.

- El que el pago se hubiera llevado a cabo a posteriori del decreto de quiebra, no da cabida a la inobservancia de los principios sobre los cuales se fundamenta un Estado de Derecho. Entre esos principios que deben prevalecer en todo momento, se encuentran el debido proceso, la inviolabilidad de la propiedad, y la seguridad jurídica.

- Es un derecho constitucional el tercero pagador tenga la oportunidad de defenderse en el juicio ordinario o incidental previsto en el art. 109, puesto que ninguna persona puede ser privada de su propiedad sin el desarrollo de juicio previo y de una resolución judicial que así lo sentencie.

Conclusión

Se observa cómo siendo el derecho concursal parte del derecho privado, el Estado está obligado a intervenir cuando se ven amenazados los derechos de los acreedores del fallido, al éste último optar por poner en ejecución determinados actos que irían en detrimento de la satisfacción de los créditos a los que está obligado pagar, pero a quien, por la crisis patrimonial por la que atraviesa, se le establece un procedimiento para que lo haga a través de la liquidación de los bienes conformantes de su patrimonio.

Así, todo acto que el deudor realice sobre los bienes desposeídos, cuya administración y disposición se le ha conferido al síndico, y todo pago hecho o recibido por el fallido, sí genera sus efectos entre las partes contratantes por haber sido el negocio válidamente constituido al llenar los requisitos legales para ello. No obstante, tales efectos no pueden oponerse a los acreedores de la masa puesto que es a ellos a quienes se les causa un perjuicio patrimonial.

Es en este punto en el que se diferencia la ineficacia de la nulidad, en que los actos ineficaces son válidos y surten efectos; mientras que al acto nulo le falta algún requisito de fondo imprescindible, lo que impide que el negocio jurídico se haya constituido legalmente.

En este capítulo se pudo apreciar también que existe cierta imprecisión y ambigüedad legislativa en el uso de los vocablos ineficacia, inoponibilidad e impugnabilidad; lo que da paso a cierta confusión doctrinaria al respecto.

La declaratoria de ineficacia contenida en el artículo 118 de la Ley de Concursos y Quiebras, es indudablemente distinta a la contenida en el artículo 119. Sus particularidades y requisitos, responden a necesidades e intereses diversos, por lo que es acertado que el legislador haya previsto distintos procedimientos para cada uno.

Finalmente, parece igualmente correcta la remisión que hace el artículo 109 de la referida ley al 119 *ibídem* por la justificación que encuentra en la protección del derecho a la defensa del co-contratante cuya buena fe es una presunción que prevalece hasta probado lo contrario. Sin embargo, es menester acotar que no existe acuerdo doctrinario en relación a este tema.

Conclusiones finales

Nuestro país ha atravesado numerosas crisis económicas, por ende, los números de procesos concursales se han ido incrementando exponencialmente. Una de las finalidades del proceso concursal es evitar que los acreedores sigan el mismo camino del fallido, extendiéndose así la quiebra. Sin embargo, ha sido cuestionado que el proceso concursal no es una solución óptima, toda vez que comienza a funcionar una vez que el deudor se ha declarado en crisis, y a los fines de encapsular esa quiebra en el deudor y no traspasarla.

El derecho concursal debe orientarse a ser un proceso más rápido y eficiente, puesto que la economía es un fenómeno que cambia minuto a minuto, y los acreedores no deberían tener que atravesar un proceso que dura meses, incluso años, para el cobro de sus acreencias.

A los efectos de evitar tales inconvenientes, corresponde que nuestra legislación se modifique, de manera tal que se acople al funcionamiento de la economía moderna, en pos de evitar semejantes dilaciones.

Si bien en un principio podría llegar a pensarse que se busca beneficiar únicamente a los acreedores, la realidad es que una modificación en la legislación vigente buscaría proteger a la totalidad de la sociedad al evitar que numerosos acreedores y deudores extiendan una posible crisis al no ver todas sus acreencias restauradas y las deudas saldadas. Los efectos que produce la declaración de quiebra no son menores y tienen tanto peso que hasta se ve afectada la capacidad del fallido para realizar ciertos actos.

Si se realiza un análisis conglobado de la ley concursal, se alcanza a notar que el objetivo, lejos de ser el de estigmatizar al fallido, tiene como fin primordial el de proteger el derecho de los acreedores y de los terceros, de hecho, se ha visto que a la ley poco le importan las causas que condujeron a la quiebra, lo cual torna reprochable a la quiebra en sí misma.

La Ley Nro. 24.522, incorpora novedosas reformas respecto de la ineficacia de los actos celebrados por el fallido, en particular en el proceso de quiebra, tales como los supuestos de ineficacia de pleno derecho, la dación en pago y la constitución de garantías con relación a créditos vencidos.

Sin embargo, la Ley de Concursos y Quiebras mantiene algunos aspectos de la normativa anterior, especialmente, en lo que se refiere al delito penal a la hora de obtener la reducción de la

inhabilitación, dejando al arbitrio de un juez comercial una cuestión tan alejada como es tener por acreditado la comisión de un hecho ilícito.

El Derecho Concursal, como parte del Derecho Privado, el Estado se encuentra obligado a intervenir cuando se encuentran amenazados los derechos de los acreedores, tal es cuando el fallido coloca en riesgo el patrimonio de aquellos en su detrimento. A los fines de evitar tales perjuicios, el Estado obliga al fallido a iniciar un proceso concursal, en pos de obtener el pago de las acreencias debidas, estableciendo que debe liquidar los bienes que conforman su patrimonio.

De esta manera, todo acto que el deudor realice sobre los bienes desposeídos, cuya administración y disposición se le ha conferido al síndico, y todo pago hecho o recibido por el fallido, sí genera sus efectos entre las partes contratantes por haber sido el negocio válidamente constituido al llenar los requisitos legales para ello. Sin embargo, tales efectos no pueden oponerse a los acreedores de la masa puesto que es a ellos a quienes se les causa un perjuicio patrimonial.

Aquí corresponde recordar que, en los procesos concursales, existe sobre el deudor una prohibición de índole relativa, puesto que no puede realizar actos que excedan el normal desenvolvimiento de sus negocios. Es decir que, si el deudor es dueño de un comercio de ramos generales, y entra un cliente a comprar un artículo, podrá efectuar la transacción sin que ello importe una afectación o un perjuicio a los acreedores. En caso de que deba realizar una transacción comercial de mucha mayor envergadura, deberá contar con autorización judicial para ello.

Asimismo, cabe resaltar que rige una prohibición absoluta respecto de la realización de actos a título gratuito. Sin embargo, se ha discutido ampliamente el momento desde el cual rigen estas limitaciones en el concurso preventivo.

Como hemos analizado previamente, correspondería indicar que las autorizaciones judiciales para la celebración de actos que excedan la ordinaria administración de sus bienes, deben solicitarse desde el momento en que se abre el proceso concursal, puesto que se le debe conferir previa vista al síndico y al comité de acreedores, de conformidad con la normativa vigente.

Los actos prohibidos que señaláramos con anterioridad, que son actos que perjudican a la masa de acreedores, alteran el patrimonio del fallido y general cierto trato desigual entre los acreedores, son a su vez controvertidos sobre la calificación que debe otorgárseles.

Aquí, la ley introduce otra contradicción, puesto que en un primer momento la normativa los cataloga como actos ineficaces, mientras que en forma posterior, los tilda de nulos. Si bien podría tildarse esta situación como un mero error terminológico, es en este punto, en el que se diferencia la ineficacia de la nulidad, es en el cual los actos ineficaces son válidos y surten efectos; mientras que al acto nulo le falta algún requisito de fondo imprescindible, lo que impide que el negocio jurídico se haya constituido legalmente.

A lo largo del desarrollo del presente trabajo, se pudo apreciar que existe cierta imprecisión y ambigüedad legislativa en el uso de los vocablos ineficacia, inoponibilidad e impugnabilidad. La declaratoria de ineficacia contenida en el Artículo Nro. 118 de la Ley de Concursos y Quiebras, es indudablemente distinta a la contenida en el Artículo Nro. 119.

Aquí cabe traer a colación, las opiniones de algunos doctrinarios quienes sostienen que la remisión que efectúa la Ley de Concursos y Quiebras es un absurdo, puesto que implica la necesidad de recurrir a un proceso de conocimiento, cuando desde un primer momento deberían haberse equiparado los actos cuestionados a los actos ineficaces.

De esta manera, consideran que tales actos llevados a cabo por el fallido, deben ser considerados ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de tramitación o procedimiento especial.

Sin embargo, sus particularidades y requisitos responden a necesidades e intereses diversos, por lo que es acertado que el legislador haya previsto distintos procedimientos para cada uno, puesto que como mencionáramos previamente los actos ineficaces y nulos poseen consecuencias jurídicas muy diferentes.

Tras haber analizado la remisión entre artículos que efectúa la legislación vigente, parece igualmente correcta por la justificación que encuentra en la protección del derecho a la defensa del co-contratante cuya buena fe es una presunción que prevalece hasta probado lo contrario. Sin embargo, es menester acotar que no existe acuerdo doctrinario en relación a este tema.

Es por ello, que se considera adecuada la postura adoptada por la Ley de Concursos y Quiebras, toda vez que las consecuencias jurídicas de la declaración de un acto como ineficaz o nulo, distan mucho de ser similares, y merecen la realización de un proceso de conocimiento a los fines de obtener su declaración judicial como tal.

Bibliografía

- Acevedo, L., (2013). El estado de cesación de pagos. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Bacarat, E. (2010). Inoponibilidad concursal por actos anteriores a la quiebra. Buenos Aires, Argentina, Editorial La Ley.
- Bonfanti, M. (1997). Concursos y Quiebras. Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo Perrot.
- Cerávolo, A. (2010). Quiebras: ineficacia de los actos realizados por el fallido desapoderado. Situación del adquirente de buena fe. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>.
- Della, P. (2016). La ineficacia de los actos jurídicos en el derecho concursal. Buenos Aires, Argentina, La Ley.
- Diario Judicial. (2010). Una introducción a los procesos concursales. Recuperado de <http://www.diariojudicial.com/>
- Dobson, J., (2006). Actos del fallido sobre los bienes desapoderados: un análisis jurisprudencial. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>.
- Egaña, M. S., (1960). Notas sobre la cesación de pagos. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Garaguso, H. (1981). Ineficacia Concursal. Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma.
- García, F. (1962). El concordato y la quiebra en el derecho argentino. Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma.
- Graziabile, D. (2008). Bases para el estudio del sistema de inoponibilidad concursal. Los periodos de sospecha y retroacción. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>.
- Graziabile, D., (2005). Breve teorización sobre el proceso concursal. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Grillo, H. (2001). Período de sospecha en la ley de concursos. Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea.

- Heredia, P. (2005). Tratado Exegético de Derecho Concursal. Buenos Aires, Argentina, Editorial Abaco.
- Junyet, F. (1997). El problemático conocimiento del tercero del estado de cesación de pagos en la ineficacia concursal. Recuperado de <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/el-201cproblematico201d-conocimiento-del-tercero>
- Maffia, O. (1995). ¿Cómo se prueba una imposibilidad? Buenos Aires, Argentina, Editorial La Ley.
- Maffía, O. J., (1993). Derecho concursal. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Morles Hernández, A., (2011). Curso de Derecho Mercantil. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- O'Reilly, C. (2012). Rehabilitación del fallido. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>.
- Pandiella Molina, J. (2010). Quiebra, desapoderamiento y bienes muebles inembargables. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>.
- Pauletti, A. C., (2003). “Para qué” del Derecho Concursal. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Pesaresi, G., Villoldo, J. (2008). El desapoderamiento del insolvente (arts. 107 y 108 LCQ), según la jurisprudencia. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>.
- Prat, A. (2011). Quiebras. Ineficacia de pleno derecho de los pagos efectuados a la fallida. Recuperado de <http://www.adelaprat.com/2011/01/quiebrasineficaciadeplenoderechodelospagosefectuadosalafallida/>
- Ribera, C. (2000). Aspectos procesales de la ineficacia en los procesos concursales. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>.
- Rivera, J. (2003). Instituciones del Derecho Concursal. Buenos Aires, Argentina, Editorial Rubinzal-Culzoni.
- Rivera, J. C., (1996). Instituciones del derecho concursal. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

- Sicoli, J. (2012). Ineficacia Concursal: Presunción de conocimiento de cesación de pagos. Carga probatoria y efectos. Buenos Aires, Argentina, Editorial La Ley.
- Tevez, A., Levinsonas, D. (2013). Desapoderamiento y rehabilitación del fallido sometido a proceso penal. Implicancias patrimoniales en la quiebra. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>.
- Ton, W., (2006). Pars conditio creditorum ¿existe? Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACION



AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Gerardo Gabriel Luna Bustelo
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	36511236
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Derecho Concursal. Actos ineficaces Post-Quiebra
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	gerluna.b@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	3 y 4

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar Fecha: Punta Alta, Provincia de Buenos Aires, 29 de abril de 2017

Gerardo Luna Bustelo

Firma autor-tesista

Gerardo Luna Bustelo

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.